

Índice de contenidos

| | | |
|------|----------------------------------|--------------------------------------|
| i. | Presentación..... | 2 |
| ii. | Introducción y metodología | ¡Error! Marcador no definido. |
| iii. | Informe de Países | 6 |
| | 1. Argentina | 6 |
| | 2. Bolivia | 12 |
| | 3. Brasil..... | 14 |
| | 4. Chile..... | 16 |
| | 5. Colombia..... | 19 |
| | 6. Costa Rica | 21 |
| | 7. Ecuador | 24 |
| | 8. El Salvador | 35 |
| | 9. Guatemala | 40 |
| | 10. Honduras | 44 |
| | 11. México | 50 |
| | 12. Nicaragua | 55 |
| | 13. Paraguay | 57 |
| | 14. Uruguay | 60 |
| | 15. Venezuela..... | 62 |
| iv. | Formato del cuestionario..... | 67 |

i. Presentación

Moisés Sánchez

Alianza Regional por la Libre Expresión e Información
Secretario Ejecutivo

Artículo XIII es una colección de informes regionales de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información que aborda las problemáticas más actuales en materia de Libertad de Expresión. Su primera versión sobre “Regulación de Medios en Latinoamérica”, que fue elaborado bajo el impulso y gestión de Karina Banfi en la Secretaría Ejecutiva, representó un importante aporte para la reflexión sobre este tema en las Américas. Su segunda versión sobre “Herramientas del estado para el Control de la Información: Cadenas Nacionales”, buscó describir este tipo de intervención en medios audiovisuales, y como éstas se han constituido en una herramienta a través de la cual el Estado ejerce control sobre la información pública. La versión del año 2015 se tituló “Control Estatal de los Medios de Comunicación” y analizó el problema de los mecanismos que ejercen los Estados en el control de los medios de comunicación, buscando influir en sus contenidos, a través de mecanismos novedosos, sutiles y diversos, coartando así su libertad de expresión.

La versión 2016 titulada “Control Estatal de las Redes Sociales” pretende dar continuidad a este esfuerzo, generando aportes desde las realidades locales para este debate esencial para la Libertad de Expresión en nuestra región, el que se presenta este 3 de mayo, en el marco del “Día Mundial de la Libertad de Prensa”.

La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información es una red no gubernamental, conformada por 22 organizaciones pertenecientes a 18 países de las Américas, que busca fortalecer las capacidades y conocimientos de sus organizaciones miembros para la promoción y fortalecimiento de sus intervenciones en pro de mejorar las condiciones de libertad de expresión y el acceso a la información en sus países. Además, es una instancia de coordinación, apoyo mutuo y de intercambio de experiencia entre las mismas organizaciones que la componen. Busca incidir en organismos internacionales y los gobiernos latinoamericanos, para debatir los logros y los obstáculos en la libertad de la expresión y el acceso a la información pública.

Hoy es un punto de encuentro para analizarlas experiencias exitosas y las lecciones aprendidas, a fin de proponer y recomendar estrategias y metodologías comunes para investigar, y defender y promover estos derechos. El tema del presente informe fue seleccionado por las mismas organizaciones, que consideraron relevante abordar las modalidades incipientes en base a las que se está ejerciendo por parte del Estado algún tipo de control ilegítimo sobre las redes sociales. Las realidades entre un país y otro difieren, por lo que cabe analizar los mecanismos legales que se utiliza en uno y otro país

para un adecuado diagnóstico.

Los contenidos expuestos son resultado del esfuerzo conjunto de investigación y recolección de datos que cada miembro presente de la Alianza Regional ha desarrollado sobre los nuevos mecanismos de control estatal sobre las redes sociales en sus respectivos países, tanto desde la perspectiva de la normativa existente, como de su aplicación práctica.

El objetivo de este informe Artículo XIII es poner en relieve la existencia de mecanismos que permitan un control, sea directo o indirecto, sobre la información que se divulga en internet, en especial en las redes sociales.

El control sobre redes sociales, se puede dar de manera especial bajo la figura de delitos contra el honor, haciendo renacer así el viejo y criticado tipo penal que permite algún tipo de sanción criminal sobre aquel que dañe la dignidad de alguna persona. Esto ciertamente, constituye una limitación a la libertad de expresión, y busca cohibir la emisión de opiniones en el ciberespacio.

El internet cuenta con características especiales que hacen de este medio una “herramienta única de transformación”, atendiendo a su inmenso potencial para la realización efectiva del derecho a buscar, recibir y difundir información, y su gran capacidad para servir de plataforma efectiva para la realización de otros derechos humanos.¹ Es por ello, que cuando se busca regular el uso de internet, es imprescindible evaluar todas las condiciones de legitimidad de las limitaciones del derecho a la libertad de expresión a la luz de estas características propias y especiales.² La proporcionalidad de alguna restricción eventual así, no debe analizarse sólo desde el punto de vista de los directamente afectados por la medida, sino que su impacto debe verse en el funcionamiento de la red. Una medida restrictiva puede considerarse leve si se analiza sólo desde la perspectiva del directamente afectado, sin embargo, la misma puede tener un efecto devastador en el funcionamiento de internet y, en consecuencia, en el derecho a la libertad de expresión de todo el conjunto de los usuarios.³

El marco de trabajo de este informe se encuentra declaración conjunta de los relatores de ONU y OEA de enero de 2012, en que señalan que cualquier limitación a la libertad de expresión, incluyendo aquellas que afectan la expresión en Internet, debe establecerse por ley de manera clara y precisa, debe ser proporcionada a los fines legítimos perseguidos y debe basarse en una decisión judicial fruto de un proceso contradictorio. En este sentido, la legislación sobre Internet no debe incluir definiciones amplias y vagas, ni

¹ Declaración Conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2>

² Libertad de Expresión en Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, parra. 53, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

³ Ídem.

afectar de manera desproporcionada a sitios web y servicios legítimos⁴

En el informe Libertad de Expresión en Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2013, se establecen que los principios orientadores de la libertad de expresión en internet son el acceso, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad.

Por otra parte, la existencia de normativa o peor aún, de programas de vigilancia, puede producir una limitación indirecta que genera un efecto inhibitorio sobre el ejercicio de la libertad de expresión, atendido a que muchas veces redundando en que los usuarios pierdan el anonimato que permite el uso de internet. En efecto, la afectación de la privacidad de las comunicaciones vuelve a las personas cautelosas de lo que dicen y —por consiguiente— de lo que hacen, instala el temor y la inhibición como parte de la cultura política y las obliga a tomar precauciones para comunicarse entre ellas. Los más afectados son quienes tienen posiciones poco favorables, que pueden incluso ser ilegítimamente calificados de terroristas. Una sociedad democrática exige que los individuos puedan comunicarse sin interferencias indebidas, lo que requiere que sus comunicaciones sean privadas y seguras.⁵

El efecto inhibitorio que genera el control sobre las redes sociales, redundando en verdadera auto censura por parte de los directamente afectados, lo que genera no sólo un perjuicio particular, sino que afecta seriamente la libre circulación de la información e ideas.

De esta modo, este Informe Artículo XIII intenta proveer de una valiosa información con perspectiva regional, con el fin de dar contenido al debate relacionado a los impactos que tienen dichas prácticas de control sobre las redes sociales, y por consiguiente sobre la libertad de expresión y la privacidad de las personas en cada país y en la región. Los análisis por país fueron desarrollados por las organizaciones miembros de la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, y en ellos se encontrarán los antecedentes y puntos de vista que cada una de ellas consideró relevante para la comprensión de su problemática local. Por ello que queremos agradecer a cada uno de los miembros por la participación y el tiempo dedicado a este proyecto.

De manera especial queremos agradecer el compromiso y el esfuerzo dedicado por parte de los integrantes del Peer Review, miembros de la Alianza Regional: **Pedro Vaca Villarreal**, de la Fundación para la Libertad de Prensa FLIP de Colombia y **Mauricio Alarcón** de Fundamedios de Ecuador, los cuales estuvieron a cargo de la revisión de este Informe aportando toda su experiencia en el tema.

Miembros de la Alianza Regional:

<http://www.alianzaregional.net/miembros/>

⁴ Declaración Conjunta realizada por el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=888&IID=2>

⁵ Libertad de Expresión en Internet, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, párra. 150, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

ii. **Introducción y metodología**

Diego Mejías Larraín

Alianza Regional por la Libre Expresión e Información

Coordinador de Proyectos

Profesor de derecho internacional y de solución de controversias internacionales

Universidad Mayor de Chile

El presente estudio busca principalmente revelar información sobre la normativa y práctica relativas a distintas formas de control estatal ejercido sobre las redes sociales en los países a los cuales pertenecen las organizaciones miembros de la Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información.

El asunto es sumamente relevante si se considera el crecimiento exponencial que ha tenido el uso de internet, y en especial las redes sociales en los últimos años a nivel global. En Latinoamérica el uso de las redes sociales ha ido en expansión año a año, por lo que preocupa la situación de algunos países cuyos gobiernos utilizan figuras penales para restringir la libertad de expresión, y otros que incluso llegan a utilizar programas de vigilancia sobre sus ciudadanos. La mayoría de las veces, esto ocurre bajo marcos legales débiles o inexistentes, a espaldas de la población, y sin mediar la intervención de las partes afectadas en procesos judiciales contradictorios.

La falta de regulación al interior de los países debe ser una preocupación en esta nueva etapa. La ausencia de normativa que regule expresamente la materia, sólo propicia que se produzcan situaciones irregulares, que rondan en la arbitrariedad e ilegalidad. Así, la plasmación normativa de los principios de acceso, pluralidad, la no discriminación y la privacidad, ayudará a que los ciudadanos puedan ejercer de manera más amplia y sin restricciones su derecho a la libertad de expresión, reduciendo la esfera de acción de los gobiernos frente a los individuos. De este modo, se debe buscar que el ciudadano pueda expresar su opinión sin temor a represalias de ninguna especie, propio de la convivencia en una sociedad democrática.

El informe propiamente tal se realizó mediante la respuesta a un cuestionario, que contiene tres secciones. La primera aborda el marco legal en la distribución y/o emisión de información en las redes sociales. En ese respecto, los marcos normativos de los países difieren sustancialmente, teniendo algunos normativas más desarrolladas, mientras que otros carecen de normativa específica. La segunda parte del cuestionario trata sobre la existencia de procesos judiciales u otros de distinta naturaleza. En ese punto, hay países que presentan nutridos casos relacionados a la libertad de expresión en internet, mientras que en otros, no hay casos documentados. Finalmente, la tercera sección trata sobre la experiencia de la sociedad civil en la materia.

Estas materias entonces constituyen la preocupación del presente informe y conforman el cuestionario enviado, que se incorpora al final del mismo, el que está compuesto por las respuestas editadas de las diversas organizaciones que participaron en el mismo.

iii. Informe de Países

1. Argentina

Asociación por los Derechos Civiles (ADC)

Director Ejecutivo: Torcuato Sozio

Directora de Libertad de Expresión y Privacidad: Valeria Milanes

Autor: Eduardo Ferreyra

Marco legal en la distribución y/o emisión de información

En el caso de Argentina la garantía de la libertad de expresión está protegida por la Constitución Nacional en los artículos 14⁶ y 32.⁷ Además, en 1994 fueron incorporados con jerarquía constitucional diferentes tratados internacionales de derechos humanos, que también protegen la libre expresión de ideas, opiniones e información. Asimismo, en 1997 dicha protección constitucional fue extendida a Internet, en virtud del decreto 1279/97.⁸ Posteriormente, en 2005 se sancionó la ley 26.032,⁹ que estableció que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas” a través de Internet quedaba comprendida dentro de la garantía constitucional de la libertad de expresión. En 2009 fue sancionada la ley 26.551,¹⁰ por la cual se eliminaron los delitos de calumnias e injurias para los casos de expresiones que se refieran a asuntos de interés público, posean o no carácter asertivo.

No existe legislación que establezca el filtrado o bloqueo automático de sitios web, páginas, plataformas, redes sociales o blogs. En este sentido, los argentinos cuentan con un amplio acceso a contenidos online. No obstante, la ley 25.690,¹¹ ordena a las empresas proveedoras de servicios de Internet que ofrezcan software de protección que impidan el acceso a sitios específicos. Por otro lado, en ciertas provincias y ciudades argentinas se han sancionado leyes que ordenan el bloqueo de sitios pornográficos en lugares públicos como bibliotecas o establecimientos educativos.¹²

El ordenamiento jurídico también establece sanciones para la realización de ciertas actividades online. Así, la ley 11.723 de propiedad intelectual,¹³ establece penas pecuniarias y de prisión para quien reproduzca, por cualquier medio, contenido que viole las disposiciones de dicha normativa. Además, en 2008 se sancionó la ley 26.388 de Delitos Informáticos,¹⁴ que agregó nuevos delitos al Código Penal, con el objetivo de reprimir la posesión y distribución de pornografía infantil, la interceptación de comunicaciones y sistemas electrónicos, el hackeo, entre otros. Finalmente, en 2013 el

⁶Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

⁷Art. 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal.

⁸<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47583/norma.htm>

⁹<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107145/norma.htm>

¹⁰<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160774/norma.htm>

¹¹<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81031/norma.htm>

¹²Ley 2974 de la Ciudad de Buenos Aires <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2974.html>;

Ley 10.703 de la Prov. de Santa Fe <http://www.santafelegal.com.ar/cods/cdf.html>

¹³<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/42755/norma.htm>

¹⁴<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

Congreso aprobó una ley sobre “grooming” infantil,¹⁵ por la cual se agregó al Código Penal una figura delictiva que sanciona el contacto online con una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma. Estas últimas dos normas generaron preocupación en sectores académicos y de la sociedad civil, quienes sostuvieron que, si bien las normas tienen buenas intenciones, la vaga redacción de sus disposiciones puede dar lugar a una aplicación excesiva de las leyes.¹⁶

En diciembre de 2014 se sancionó la ley Argentina Digital,¹⁷ que cambió de manera significativa la estructura de regulación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). De esta manera, se crearon tres nuevos organismos de regulación: la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y la Comunicación (AFTIC), el Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, y la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Comunicaciones y la Digitalización. La autoridad de aplicación de la ley era la AFTIC, que asumió funciones que le correspondían a la anterior Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC) y estaba conformada por un directorio integrado por siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo. El proceso de designación de los integrantes del directorio causó preocupación en sectores de la sociedad civil, debido a la falta de transparencia de los mecanismos elegidos.¹⁸ Además, la normativa generó críticas por los excesivos poderes y la falta de un adecuado control, el amplio alcance de sus disposiciones y la insuficiente protección de los derechos fundamentales de las personas que usan redes y servicios de telecomunicaciones.¹⁹

El cambio de gobierno operado en diciembre de 2015 trajo modificaciones a la ley de Argentina Digital, lo cual se vio reflejado con el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 267/15,²⁰ que creó el Ente Nacional de Telecomunicaciones (ENACOM) y disolvió la AFTIC y el AFSCA –ente regulador de la ley de servicios audiovisuales-. Así, el ENACOM se convirtió en la nueva autoridad de aplicación de la Ley de Servicio de Comunicación Audiovisual y la ley de Argentina Digital. La creación de este nuevo organismo causó polémica, ya que existió una medida cautelar que ordenó al gobierno que se abstuviera de disolver la AFTIC y la AFSCA.²¹ Esta medida fue posteriormente dejada sin efecto por otro magistrado,²² debido a falta de competencia. Asimismo, otro juez dictó una resolución que dejaba sin efecto el decreto de creación del ENACOM.²³ Sin embargo, nuevamente el gobierno apeló ante la Cámara Federal de Apelaciones, que dictaminó que la apelación tenía efecto suspensivo.²⁴ El motivo para suspender los efectos del decreto del nuevo gobierno residía en que no contaba con la ratificación del Poder Legislativo.

¹⁵ <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

¹⁶ Ver <http://www.puntogov.com/busaniche-ley-de-grooming-no-sirve-para-protger-la-integridad-de-los-menores/> y <http://www.infotechnology.com/revista/Nuevas-criticas-a-la-ley-de-grooming-reavivan-un-debate-irresuelto-20140320-0002.html>

¹⁷ <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/norma.htm>

¹⁸ https://www.accessnow.org/cms/assets/uploads/archive/docs/carta_aftic_v5.pdf

¹⁹ <http://www.adc.org.ar/alerta-de-la-adc-sobre-el-proyecto-de-ley-argentina-digital/>

²⁰ <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257461/norma.htm>

²¹ <http://www.lanacion.com.ar/1858334-un-juez-de-la-plata-ordeno-al-gobierno-que-se-abstenga-de-realizar-modificaciones-en-la-afsca>

²² <http://www.infobae.com/2016/01/07/1781563-rechazan-un-amparo-la-intervencion-la-afsca>

²³ <http://www.cba24n.com.ar/content/jueces-federales-ordenan-reponer-sabbatella-en-la-afsca>

²⁴ <http://www.lacapital.com.ar/politica/El-gobierno-apelo-los-fallos-judiciales-y-Sabbatella-no-pudo-ingresar-a-la-Afsca-20160112-0032.html>

Este obstáculo fue superado con la convalidación por parte de la Cámara de Diputados del decreto referido.²⁵

El nuevo órgano opera dentro del Ministerio de las Comunicaciones y está compuesto por un Directorio, integrado por un Presidente, tres Directores nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional y tres Directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, los que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno a la mayoría o primera minoría, uno a la segunda minoría y uno a la tercera minoría parlamentaria. Hasta el momento, fueron designados únicamente los directores que le corresponde al Poder Ejecutivo.

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza

En octubre de 2014 tuvo lugar la decisión más importante hasta el momento en materia de libertad de expresión en Internet con el dictado del fallo “Belén Rodríguez” por parte de la Corte Suprema de Justicia.²⁶ El caso trataba sobre una modelo que demandó a Google –y posteriormente a Yahoo- por el uso comercial y no autorizado de su imagen, y por violaciones a sus derechos personalísimos, al habérsela vinculado a determinadas páginas de Internet de contenido erótico y/o pornográfico. Los tribunales inferiores dieron la razón a la demandante, al sostener que las vinculaciones y las fotografías afectaban su honor y el derecho a su propia imagen. Por lo tanto, ordenaron a los buscadores que bloqueen los sitios que publicaban las fotografías y que indemnizan a la señorita Rodríguez.

Sin embargo, el máximo tribunal revocó aquellas sentencias y estableció que los intermediarios no pueden ser responsabilizados por contenido generado por terceros, siempre y cuando no incurran en una conducta culposa. La Corte sostuvo claramente que la responsabilidad de los buscadores no puede ser juzgada con base a un modelo objetivo de responsabilidad, que prescinda de la idea de culpa. Para ello, citó la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, que sostiene que, como principio, nadie que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet deberá ser responsable por contenidos generados por terceros. Asimismo, el máximo tribunal consideró que un sistema objetivo haría mellar la libertad de expresión al desechar un juicio de reproche a aquel que se pretende endilgarle responsabilidad.

Asimismo, la Corte estableció que, a los fines de determinar la negligencia del intermediario, éste debe haber incumplido una resolución judicial que ordene la remoción del contenido. No obstante, cuando el contenido sea “manifiestamente ilegítimo” –tal como pornografía infantil, o que incite al genocidio o al racismo, entre otros- , el máximo tribunal sostuvo que no hace falta orden de un juez sino que es suficiente la mera notificación privada de la persona afectada hacia el intermediario. Lamentablemente la fórmula utilizada por el Tribunal, deja un margen de poca claridad.

El criterio asentado en “Rodríguez” sirvió para resolver varias causas de la misma índole que también estaban a la espera de ser resueltas por el máximo tribunal. Así, en “Da

²⁵ <http://www.lanacion.com.ar/1886776-ley-de-medios-diputados-dio-validez-al-dnu-de-mauricio-macri-que-crea-el-enacom>

²⁶ Ver fallo <http://www.telam.com.ar/advf/documentos/2014/10/544fd356a1da8.pdf>

Cunha”²⁷ y en “Lorenzo”²⁸ la CSJN directamente se remitió a lo decidido en “Rodríguez” para resolver en favor de los intermediarios.

Por otro lado, en 2015 la Cámara Civil de Apelaciones-Sala H rechazó el pedido de Yamila De Priete,²⁹ quien solicitó el bloqueo de todo vínculo con páginas que publicasen fotografías sacadas de su Facebook, en el marco de la noticia sobre la muerte del fiscal Alberto Nisman. El tribunal rechazó la solicitud bajo el argumento de que al tratarse de un caso de notorio interés público, debía prevalecer el principio de “máxima divulgación de la información pública”. Frente a ello, la prohibición de reproducir imágenes sin autorización debe ceder frente al interés general por tener acceso a dicha información.

Durante el período relevado, la defensa de la propiedad intelectual también fue utilizada como excusa para ordenar la remoción de contenido online. En junio de 2014, un juez civil ordenó el bloqueo del sitio de intercambio de archivos vía torrents The Pirate Bay (TPB)³⁰ ante un pedido de la Cámara Argentina de Productores de Fonogramas y Videogramas (CAPIF) y la Sociedad de Autores y Compositores de Música (SADAIC)

El magistrado interviniente sostuvo que TPB violaba la ley de propiedad intelectual, ya que su rol no era sólo el de un intermediario, sino que actuaba como un “facilitador de medios para que los usuarios puedan compartir y descargar gratuitamente archivos que contienen obras sin las respectivas autorizaciones de los autores”. Por otra parte, el magistrado tomó en cuenta que TPB obtenía ganancias por ingresos derivado de publicidad, lucrando con un servicio que “provee el ámbito, índices y registros para la infracción de derechos intelectuales”. De esta manera, se debe aplicar el principio de que quien lucra con una actividad debe afrontar los costos que se derivan de ella. La orden de bloqueo no obtuvo el resultado esperado, ya que fue posible acceder a la plataforma desde otros sitios –incluido el propio sitio de CAPIF, el cual fue hackeado para la ocasión³¹- o a través de instrucciones para evadir el bloqueo provista por usuarios en las redes sociales. El fallo fue criticado debido a que abarcaba más casos de los que realmente correspondía. En ese sentido, hubo un reclamo judicial por parte de un fotógrafo, quien solicitó el levantamiento del bloqueo, ya que sostenía que su producción artística se veía afectada al impedir a la gente que acceda a sus fotografías que estaban subidas a la plataforma, bajo licencia Creative Commons.³²

Otro caso de bloqueo por orden judicial tuvo lugar en Julio de 2015, cuando la jueza de primera instancia Luisa María Escrich, ordenó a la Autoridad Federal de Tecnologías de la Comunicación y la Información (AFTIC)³³-en aquel momento el organismo regulador de las telecomunicaciones- que tome las medidas necesarias para que las empresas proveedoras de Internet bloqueen inmediatamente el acceso a parte del sitio <http://justpaste.it>, en donde fue publicada información obtenida de la filtración del código fuente del software de la Boleta Única Electrónica, la plataforma utilizada para las elecciones a Jefe de Gobierno del 2015. La orden de un bloqueo tuvo lugar en el marco de una causa penal contra Joaquín Sorianello –llevada adelante por la misma magistrada

²⁷ <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=718262>

²⁸ <http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=718259>

²⁹ Cámara Civil-Sala H “De Priete, Yamila c Google Inc. y otro s/medidas cautelares” 02/09/2015 (link no disponible)

³⁰ Fallo disponible en <http://derechoaleer.org/media/files/tpb/232015119-CAPIF-CAMARA-ARG-DE-PRODUCTORES-DE-FONOGRAMAS-Y-OTROS-c-THE-PIRATE-BAY-s-MEDIDAS-PRECAUTORIAS.pdf>

³¹ <http://www.lanacion.com.ar/1706155-hackean-el-sitio-de-capif-y-lo-redireccionan-a-the-pirate-bay>

³² <http://www.vialibre.org.ar/2014/10/05/presentan-amparo-contra-el-bloque-de-the-pirate-bay/>

³³ <http://www.lanacion.com.ar/1808195-ordenan-impedir-el-acceso-a-un-sitio-con-informacion-sobre-el-sistema-de-voto-electronico-porteno>

y que incluyó el allanamiento de su casa y el secuestro de sus aparatos electrónicos³⁴-, quien había advertido sobre deficiencias de seguridad en el sistema e informado a la compañía que desarrolló el software. La orden judicial fue emitida para evitar la difusión de información sensible pero fue inútil, ya que siguió disponible en otras partes del mismo sitio y en otras páginas web.

En Enero de 2015, la sociedad argentina se vio conmocionada por la noticia de que Alberto Nisman, fiscal que investigaba el atentado terrorista cometido en 1994 contra la Asociación Mutual de Asociaciones Israelitas (AMIA), fue encontrado muerto en su departamento la noche anterior a su declaración ante el Congreso Nacional,³⁵ en la cual iba a presentar pruebas sobre una presunta complicidad del gobierno en funciones en ese momento para encubrir y desviar la investigación. Damián Pachter, el periodista que a través de un tweet reveló la noticia de la muerte de Nisman, abandonó el país, debido a que –según afirmó– se encontraba vigilado por las autoridades gubernamentales y temía por su seguridad.³⁶ Télam, la agencia de noticias estatal, hizo público el itinerario de vuelo de Pachter³⁷ -el cual incluía información personal- y la noticia fue retuiteada por la cuenta oficial de la presidencia.³⁸ La difusión en las redes sociales de información personal de un periodista por parte del gobierno motivó las críticas de diferentes organismos,³⁹ los cuales sostuvieron que la publicación del boleto de vuelo constituía una violación a la privacidad del periodista. Por su parte, el gobierno sostuvo que la información fue difundida para demostrar que Pachter tenía un vuelo de retorno a Argentina y que por lo tanto, no estaba huyendo para salvar su vida.⁴⁰

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) es una organización nogubernamental argentina que, desde su fundación, se propuso contribuir a afianzar una cultura jurídica e institucional que garantice los derechos humanos de las personas. Dentro de su misión, la defensa de la garantía de la libertad de expresión en el ámbito digital ha desempeñado un papel trascendental. Desde la convicción de que Internet debe ser abierta, global, estar libre de censura y ser capaz de promover la creatividad y el intercambio de conocimiento, la asociación ha llevado a cabo diferentes acciones para promover la defensa de la libertad de expresión.

En ese marco, nuestras principales acciones han sido:

³⁴ <http://www.telam.com.ar/notas/201507/111442-allanamiento-voto-electronico.html>

³⁵ <http://www.lanacion.com.ar/1761270-hallan-muerto-al-fiscal-alberto-nisman-en-su-departamento-de-puerto-madero>

³⁶ <http://www.perfil.com/politica/Por-miedo-el-periodista-que-tuvo-la-primicia-sobre-la-muerte-de-Nisman-se-fue-del-pais-20150124-0064.html>

³⁷ <http://www.telam.com.ar/notas/201501/92961-periodista-damian-pachter-uruguay-pasaje-regreso-nisman.html>

³⁸ <https://twitter.com/casarosadaar/status/559146735344562176?lang=es>

³⁹ Ver Comité para la Protección de los Periodistas <https://cpj.org/es/2015/01/periodista-abandona-el-pais-luego-de-informar-sobr.php#more> y Sociedad Interamericana de Prensa <http://www1.sipiapa.org/la-sip-lamento-salida-del-pais-de-periodista-argentino/>

⁴⁰ <http://www.lanacion.com.ar/1763436-justifico-el-gobierno-la-difusion-de-los-datos-de-pachter>

Presentación de *amicus curiae*: En 2011, la ADC presentó un *amicus curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa “Da Cunha”,⁴¹ en donde se discutía la responsabilidad de los buscadores de Internet por contenido generado por terceros. En su *amicus* (un escrito que aporta argumentos al tribunal que decide en la causa), la ADC sostuvo, en este caso, que los estándares que rigen el derecho a la libertad de expresión protegen a los buscadores. Finalmente, resolvió el caso en favor de los buscadores, remitiéndose a lo decidido en “Belén Rodríguez”.

Participación en audiencias temáticas de la CIDH: En octubre de 2014, la ADC participó, junto con otras organizaciones, de las audiencias temáticas convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que tuvieron lugar durante el 153º Período de Sesiones, en Washington. En esta audiencia,⁴² las organizaciones abordaron el impacto de Internet sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la educación y a la cultura, privacidad, igualdad y no discriminación y libertad de expresión. También se trató la situación en materia de acceso a Internet en la región. Asimismo, se elaboró un documento con los informes preparados por las organizaciones intervinientes, el cual fue entregado a la CIDH.⁴³

Publicación del informe “Libertad de Expresión en el Ámbito Digital”: En abril de 2016, se publicó un informe sobre libertad de expresión en el ámbito digital en América Latina,⁴⁴ fruto de una iniciativa llevada a cabo por la ADC, que convocó a un grupo de prestigiosas organizaciones de la región para que cada una de ellas elaborara un reporte acerca del estado de situación de la legislación y jurisprudencia sobre las distintas temáticas que abarca la relación entre la libertad de expresión y el entorno digital.

El informe está dividido en cinco capítulos. El primero fue redactado por la organización Derechos Digitales (América Latina) y trata sobre Libertad de Expresión y Derecho al Anonimato. El segundo fue elaborado por Artigo 19 (Brasil) y versa sobre el Derecho al Olvido. El tercero se refiere a la Vigilancia Estatal de las Comunicaciones y es obra de Fundación Karisma (Colombia). El cuarto aborda la Criminalización del Discurso Crítico en Internet y fue escrito por el Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo (Argentina). Finalmente, el quinto capítulo trata sobre la Responsabilidad de Intermediarios de Internet y fue redactado por la Asociación por los Derechos Civiles.

Este trabajo se presentará a la Relatoría Especial por la Libertad de Expresión de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a fin de poner en conocimiento de la Comisión (a través de la RELE) los principales desafíos que afronta la garantía de la libertad de expresión en el ámbito digital y las maneras en que los Estados están respondiendo a los nuevos fenómenos.

⁴¹ http://www.adc.org.ar/828_la-adc-sostiene-que-los-buscadores-de-internet-no-tienen-responsabilidad-por-contenidos-de-terceros/

⁴² Se puede ver el video de la audiencia en <https://www.youtube.com/watch?v=Mp1WuQ2jPUE>

⁴³ Ver el informe en <http://www.adc.org.ar/wp-content/uploads/2014/10/Internet-y-DDHH-InformeCIDHoct14.pdf>

⁴⁴ <https://adcdigital.org.ar/portfolio/libertad-expresion-ambito-digital/>

2. Bolivia

Asociación Nacional de la Prensa (ANP)

Presidente: Pedro Rivero Jordán

Jefe de la Unidad de Monitoreo y Vigilancia de la Libertad de Expresión: Franz Chávez

Marco legal en la distribución y/o emisión de información

En Bolivia no existe una regulación específica para los medios de información que tienen sus espacios en Internet. Al presente, para los medios impresos rige la Ley de Imprenta, vigente desde el 19 de enero de 1925.

En agosto de 2014, y recientemente, el pasado 15 de abril, la justicia reconoció la vigencia de la legislación especializada que toma conocimiento y procesa quejas contra periodistas por errores cometidos en la difusión de noticias.

En 2014, jueces ordinarios derivaron una queja del procurador General, Héctor Arce, contra los periodistas del diario La Razón, Claudia Benavente y Ricardo Aguilar, a un Tribunal de Imprenta. Asimismo, un juez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra reconoció la vigencia de la Ley de Imprenta y remitió una denuncia por supuesta discriminación contra el periodista Carlos Valverde Bravo a conocimiento de un Tribunal de Imprenta.

Tampoco existe normativa que restrinja las opiniones en Internet, aunque la organización sindical de cultivadores de hojas de coca con sede en la región del Chapare, en el departamento de Cochabamba, y presidida por el propio primer mandatario, Evo Morales, propone regular las opiniones que se difunden a través de las redes sociales. La demanda surgió días después del 21 de febrero, fecha en que el presidente Morales y su vicepresidente, Álvaro García Linera, perdieron en una consulta popular cuando el 51,3 por ciento de los electores rechazaron una modificación constitucional y su cuarta postulación.

En opinión de Morales y las organizaciones sociales afines a su movimiento, las redes sociales como Facebook y Twitter, generaron una corriente de rechazo al pedido de modificación constitucional y determinaron su derrota en las urnas, la primera en 10 años en que gozó de popularidad para ser reelegido en tres oportunidades.

No existe tampoco normativa que exija la veracidad de información sobre opiniones vertidas en redes sociales. Sin embargo, cada medio informativo instalado como empresa periodística, posee un manual de funciones, normas internas y un permanente proceso de análisis de la veracidad de la información a cargo de sus periodistas.

Algunos medios poseen códigos de ética, y la Asociación Nacional de la Prensa de Bolivia (ANP), la Asociación de Periodistas de La Paz (APLP) y la Confederación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia poseen códigos de ética y normas específicas sobre la verificación de fuentes y la calidad de la información, antes de entregarla al público.

La capacitación de periodistas en el uso de las fuentes de información, su validez y calidad es permanente tema en los programas de formación profesional.

Respecto a la existencia de órganos reguladores, el gobierno creó, el pasado 14 de abril, la Dirección General de Redes Sociales dependiente del Ministerio de Comunicación y con la finalidad de contribuir a la difusión del Plan de Desarrollo Económico y Social. El Decreto Supremo 2731 justifica la creación de la oficina estatal al señalar que el gobierno no tiene presencia en las redes sociales. En ese sentido, el decreto indica “Se evidencia que se tiene una estructura mínima y de trabajo en producción y difusión de información de gestión gubernamental en redes sociales, que a la fecha se ha constituido en una de las herramientas de comunicación tanto o de mayor relevancia que los medios de comunicación tradicionales”.

La ANP desconoce si el gobierno tiene la capacidad técnica para impedir el flujo de datos en las redes sociales.

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

El gobierno admitió que durante la etapa previa a la consulta popular del 21 de febrero, ordenó a los jefes de comunicación de los ministerios la contratación de los servicios pagados de Facebook con la finalidad de responder a las opiniones de los cibernautas. Asimismo, el gobierno advirtió que las denuncias de corrupción tuvieron amplia difusión y generaron un desgaste en la imagen del Presidente y del Vicepresidente, y por ello ingresaron en el terreno de las redes sociales, aparentemente sin obtener el propósito de revertir la tendencia.

No se ha observado que ningún comentarista o bloguero de las redes sociales haya cambiado una posición crítica por una más favorable.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

Por principio, la ANP defiende el cumplimiento de la Constitución Política del Estado (CPE) y las libertades de expresión, de opinión y de prensa, y esa labor se cumplió de manera permanente en los procesos de consulta popular. Actualmente, la organización es de las pocas que realiza la defensa de esos principios, en virtud de la independencia política que es fundamental para cumplir los propósitos institucionales para los que fue creada la ANP, en 1973.

No experiencias reportables desde la organización en la materia.

3. Brasil

Artigo 19

Coordinadora Artigo 19 Brasil: Paula Martins

Autor: Laura Tresca

Oficial de Proyectos de Acceso a la Información y traducción: Joara Marchezini

Columna de Opinión

Control estatal de las redes sociales

El monitoreo de las redes sociales con el fin de evaluar la imagen de los gobiernos y de los gobernantes en dichas plataformas parece ser el método cotidiano de cualquier administración pública. Su premisa es conocer la opinión ciudadana, para así poder dialogar de mejor manera con el público. Sin embargo, desde finales del año 2014, la práctica de monitorear las redes sociales ha mutado y parece haber adquirido la función de mapeo de grupos ideológicos en internet. En diciembre de 2014, la Secretaría de Derechos Humanos informó que iniciaría un monitoreo de los discursos de odio en internet, la que se realizaría a través de un software que recoge datos e identifica redes responsables. El factor que releva la intención de mapeo de los grupos ideológicos en las redes sociales en ese caso es el escenario de creación y anuncio del proyecto, notoriamente influenciado por el debate electoral de las elecciones presidenciales de 2014, que acabó por crear un ambiente virtual hostil tanto para el actual gobierno como para la oposición.

En ese escenario, todavía, la legislación brasileña, prevé la protección a la privacidad en el Marco Civil del Internet. En vigencia desde 2014, el Marco Civil del Internet es considerado un marco regulatorio progresista, ya que garantiza las libertades civiles para los usuarios de la red en Brasil. Además, se suma el hecho de que la libertad de expresión es uno de los fundamentos de la ley, que precisamente en su artículo 3, inciso II, determina la protección de la privacidad como uno de sus principios.

Recientemente, en noviembre de 2015, el Ministerio de la Mujeres, Igualdad Racial y Derechos Humanos, que ha sustituido al Ministerio de Derechos Humanos, que ahora centraliza los temas de derechos humanos en Brasil, señala que la aplicación del monitoreo de los discursos de odio de las redes sociales sigue en marcha. Haciendo uso de recientes casos y discusiones acerca de racismo y machismo en internet como justificación, principalmente en redes sociales, la práctica ahora se denomina “Monitor de Derechos Humanos”, y ha sido reestructurada por el Laboratorio de Estudios de Imagen y Cibercultura de la Universidad Federal de Espírito Santo (UFES), trayendo el tema del control estatal de las redes sociales nuevamente a la agenda política.

El Estado Brasileño, en el escenario de la celebración del Mundial de Fútbol de 2014, ha hecho uso del monitoreo de las plataformas virtuales para criminalizar actividades legítimas. La investigación policial que ha resultado en la prisión y persecución de más de 20 manifestantes en Río de Janeiro en 2014, por ejemplo, revela que la mayor parte de la búsqueda policial ha sido llevada a cabo por intermedio del monitoreo de las redes sociales. Además, en ese caso, las motivaciones para presentar una persona como

sospechosa tenía su base, en muchos casos, en los comentarios, fotos, tags y redes de amistad en la plataforma Facebook.

Las denuncias y citaciones judiciales hechas en el contexto de esa investigación policial eran fundamentadas por informaciones recogidas en las llamadas “Rondas Virtuales”, en las que la policía hacía una búsqueda y analizaba los perfiles sociales de las personas consideradas sospechosas, incluyendo también sus parientes, amigos y amigas, y los contactos en Facebook que les relacionaban a comentarios o marcaciones hechas en posteos cuyo tema eran las manifestaciones.

El monitoreo indiscriminado, con el carácter de investigación, además de violar la presunción de inocencia, significa acceso a las informaciones de los usuarios bajo la justificación de la búsqueda por actividades ilícitas. Aunque la recolección de datos ocurran respecto de las informaciones que el propio usuario de la red social ha divulgado, es importante considerar que en los ambientes offline, la vigilancia de los ciudadanos requiere una autorización judicial. La tendencia de vigilar y controlar las redes sociales por parte del Estado, necesita, por lo tanto ser resaltada y evaluada. Así, para cualquier recolección y tratamiento de datos que el Estado haga en las redes sociales, es necesario que sean practicados los más altos niveles de transparencia y control social, que sea más que solo divulgar la política institucional, y que tenga efectos, principalmente, en el detalle del uso que el Estado hará de los datos recolectados.

4. Chile

Fundación Pro Acceso

Presidente: Juan Pablo Olmedo

Directora: Gloria de la Fuente

Directora Jurídica y Autora: Isabel Bravo

Marco legal en la distribución y/o emisión de información.

En Chile no existe un marco legal específico que regule la emisión y/o distribución de opiniones de internet, sean a través de periódicos o revistas digitales, blogs u otros medios de opinión en internet.

Sin embargo, existe la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información en el Ejercicio del Periodismo (conocida como la Ley de Prensa)⁴⁵ y que regula los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social se encuentran definidos en la ley en su artículo 2: son “aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado”, con lo cual eventualmente podría ser aplicado a un diario o publicación electrónica. Sin embargo, la ley no se refiere expresamente ni a las redes sociales ni a Internet, específicamente se refiere a la emisión de opiniones mediante diarios, televisión y radio.

Por otro lado, ha habido intentos de modificación mediante proyectos de ley para regular la emisión y/o distribución de opiniones en internet. Así por ejemplo, existe un proyecto de ley que pretende que los diarios electrónicos cumplan con las exigencias establecidas para los medios de comunicación social (Boletín 9460-19 y 9461-19), pero que no se espera que regule a las redes sociales.⁴⁶

Asimismo, tampoco existen reglamentos o instrumentos distintos de la ley que regule la emisión y/o distribución de opiniones de internet, sean a través de periódicos o revistas digitales, blogs u otros medios de opinión en internet.

Tampoco existe normativa en Chile que mande la veracidad de información sobre opiniones vertidas en periódicos, revistas, blogs o cualquier otro medio de información o de opinión en internet.

En la regulación relativa al ejercicio de la libertad de expresión existente en Chile, no existe una obligación general de veracidad, pero cabe señalar que el Código Penal establece el delito de calumnia (artículo 413)⁴⁷ e injurias (artículos 418 y 419), los cuales

⁴⁵ La ley se encuentra disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=186049>.

⁴⁶ La tramitación del proyecto de ley para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social (Boletín 9460-19 y 9461-19) se encuentra en https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=9874&prmBoletin=9461-19.

⁴⁷ La calumnia es el delito que consiste en “la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.”

tienen una multa mayor en el caso que sea cometido por un medio de comunicación social, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley N° 19.733.

Los legisladores han señalado Boletín 9460-19 y 9461-19 que también se les aplica la sanción establecida para los medios de comunicación social a aquellos que utilicen internet, cuando éste sea dueño de un medio de comunicación social. Por otro lado, existe otro proyecto de ley que pretende rectificar la información inexacta que ofenda a una persona cometida por medios de comunicación electrónicos (Boletín 10.410-07).⁴⁸

Asimismo, el Estado chileno no tiene una política pública en cuanto al uso de internet, pero sí se encuentra a cargo, a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de autorizar las a las concesionarias de servicio público de telecomunicaciones que presten servicio a los proveedores de acceso a Internet.

A su vez, cabe destacar que mediante la Ley N° 20.453,⁴⁹ se consagró en Chile el principio de neutralidad en la red para los consumidores y usuarios de Internet, lo que permite el acceso sin interferencias del usuario a Internet. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría, podrá sancionar las infracciones a este principio de neutralidad.⁵⁰

Por otro lado, se encuentra NIC Chile que “es la organización encargada de administrar el registro de nombres de dominio .CL, y de operar la tecnología que permite que estos nombres funcionen de manera eficiente y segura, para que personas, empresas e instituciones puedan identificarse en Internet”.⁵¹

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

Han existido algunos casos en que se han alegado restricciones a la libertad de expresión en internet. Así, por ejemplo, se encuentra el caso en el que una persona utilizó, Ferrari, como parodia el nombre de un empresario chileno en una cuenta de twitter y el empresario lo querelló por usurpación de nombre en el año 2013. Al final, el tribunal no acogió la querrela, señalando que se trataba de una sátira. Aún así, el caso fue analizado en los medios de comunicación social y entre las organizaciones de la sociedad civil por la vulneración a la libertad de expresión realizada por una broma. Además, se cuestionó la forma en la que se recabó la información del querrellado de la cuenta twitter, sin una orden judicial previa.⁵²

El proyecto de ley que pretende que los diarios electrónicos cumplan con las exigencias establecidas para los medios de comunicación social (Boletín 9460-19 y 9461-19) también tuvo sus críticas en el año 2015 por los medios de comunicación social y la sociedad civil, atendido a que un blog pasaba a tener las características de un diario digital si se

⁴⁸ La tramitación del proyecto de ley que extiende el derecho de rectificación a los medios de comunicación electrónicos (Boletín 10.410-07) https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10831&prmBoletin=10410-07.

⁴⁹ La ley N° 20.453 se encuentra disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1016570&idParte=8970627&idVersion=2010-08-26>

⁵⁰ Ver también Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 18.168), disponible en <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29591&idParte=0&idVersion=>

⁵¹ Información sobre NIC Chile disponible en <http://www.nic.cl/acerca/index.html>.

⁵² Más información puede verse en <https://www.derechosdigitales.org/5446/caso-luksic-libertad-de-expresion/>, <http://www.biobiochile.cl/2013/02/19/caso-de-tuitero-procesado-por-parodiar-a-luksic-es-una-grave-amenaza-a-la-libertad-de-expresion.shtml>, <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2013/02/680-510418-9-andronico-luksic-la-libertad-de-expresion-no-se-ejerce-a-nombre-de-otro.shtml>.

publicaba cuatro veces durante la semana.⁵³ Esto fue modificado durante la tramitación del proyecto, en el sentido de que la determinación de un medio digital como tal dependerá del consentimiento del dueño del medio digital para ser considerado diario electrónico o no.⁵⁴

No han existido casos conocidos en que bloggers o comentaristas en redes sociales hayan dejado de emitir sus opiniones o hayan pasado de tener una posición crítica a una favorable hacia el gobierno.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

Desde la sociedad civil, generalmente se realizan columnas de opinión, análisis, asesoramiento a aquellos que se encuentran vulnerados. Por ejemplo, ONG Derechos Digitales asesoró al querellado en el caso Ferrari.

Por otro lado, en Fundación Pro Acceso, analizamos la protección de la vida privada en relación a la libertad de expresión. Especialmente porque no existe regulación de lo que se dice por Internet, además de los delitos ya señalados. Sin embargo, la información publicada puede ser inexacta y ofensiva en la honra de una persona. Es por eso que investigamos sobre la posibilidad de ampliar el derecho a rectificación, que se encuentra regulado en la Ley de N° 19.733 a la prensa escrita, televisión y radio, e incluirlo a los medios de comunicación social digitales.⁵⁵

⁵³ Más información puede verse en <https://www.derechosdigitales.org/8250/chile-ley-de-medios-digitales-es-un-atentado-libertad-de-expresion/>, <http://www.biobiochile.cl/2015/01/05/nueva-ley-de-medios-en-chile-te-obligara-a-pagar-si-tienes-un-blog-o-una-pagina-en-redes-sociales.shtml> y <http://www.latercera.com/noticia/tendencias/2015/01/659-611344-9-polemica-por-proyecto-de-ley-que-buscaria-regular-a-diarios-electronicos-blogs-y.shtml>.

⁵⁴ Ver informe de la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados en la tramitación del proyecto de ley de 31 de marzo de 2016.

⁵⁵ Ver <http://proacceso.cl/columna-rectificacion-y-respuesta/>

5. Colombia

Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)

Director Ejecutivo: Pedro Vaca

Asesor de Dirección: Emmanuel Vargas Penagos

Transparencia por Colombia

Directora Ejecutiva: Elisabeth Ungar

Marco legal en la distribución y/o emisión de información.

Actualmente, en Colombia no existe ningún marco legal que regule la emisión y/o distribución de opiniones en ningún tipo de medio en internet. Tampoco existen instrumentos legales distintos de leyes que regulen esto, tales como registro de blogs o revistas, entre otros.

No existen normas que exijan veracidad de la información a las opiniones que se presenten en las redes sociales. En general, la libertad de opinión e información en medios digitales en Colombia tiene el mismo marco que en otros medios de comunicación. Este, se encuentra principalmente desarrollado por el artículo 20 de la Constitución, que establece el derecho a buscar, recibir y difundir opiniones e informaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la principal entidad encargada de las políticas públicas de medios de comunicación en el país. Por otro lado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones también tiene facultades como la regulación de la neutralidad de la red. Actualmente, el Estado sólo interviene el flujo de aquellos contenidos en los que se muestre pornografía infantil.

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

El principal caso en el que se presentó una restricción a la libertad de expresión en internet es el de Gonzalo Hernán López Durán, quien fue condenado en febrero de 2014 a 18 meses de prisión por una publicación hecha en la sección de comentarios de una nota publicada por la versión web de un medio de comunicación. López escribió en el 2008 un comentario airado en contra de Gloria Lucía Escalante, acusándola de haber hecho malos manejos de recursos en lugares donde había trabajado antes de ser cabeza de la Federación de Departamentos.

En otro caso más reciente, en abril de 2016, la página web icetextearruina.com fue bloqueada por solicitud del ICETEX, entidad pública cuya función es la de promover la educación superior a través del otorgamiento y recaudo de créditos educativos. La entidad hizo una solicitud directa al hosting de la página web, ubicado en Estados Unidos, afirmando que se estaba violando los derechos de marca que esta tenía. Icetextearruina es una página web en la que se hace crítica a posibles irregularidades en el cobro y en los intereses de dicha entidad.

Otro caso donde se usaron argumentos de propiedad intelectual es el de la líder espiritual y política, María Luisa Piraquive, quien a comienzos de 2014 fue objeto de un escándalo por haber afirmado en un video que las personas en situación de discapacidad no podían predicar. Este contenido fue replicado por varios medios de comunicación tanto en medios online como tradicionales. La FLIP recibió denuncias de casos en los que el video había sido bloqueado en YouTube, porque se habían presentado solicitudes de parte de la Iglesia que lidera Piraquive, en las que se alegaban violaciones a los derechos de autor. La FLIP apoyó a la Patria, medio de comunicación regional, y a Internautismo crónico, canal de humor que había hecho una parodia, en la realización de una contranotificación en la que se alegaba que los contenidos estaban protegidos por la libertad de expresión. En ambos casos, el video fue restablecido.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

La principal dificultad que ha encontrado la FLIP para hacer incidencia en este tipo de temas ha sido la falta de conocimiento de muchos actores. Tanto las personas que sufren restricciones, como los que han buscado imponerlas, carecen de conocimientos técnicos sobre internet. Además, de esto, en muchos casos se tiende a olvidar que este medio de comunicación es un espacio donde están en juego derechos fundamentales como la libertad de expresión.

Recientemente el Ministro de Defensa hizo un llamado para abrir un debate global sobre la regulación de redes sociales, esto lo hizo poco después de un paro armado por parte de actores ilegales que a través de redes sociales difundieron mensajes de miedo que se propagaban fácilmente en las redes sociales. Si bien esto fue expresado como una declaración pública y no cuenta con mayor desarrollo sobre acciones concretas, si preocupa la poca apropiación de dicho funcionario sobre los estándares de libertad de expresión en internet, donde hablar de regulación de redes sociales pasa por riesgos enormes para aquellas personas que hacen uso de estas plataformas en el marco de la deliberación pública.

6. Costa Rica

Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (IPLEX)

Presidente y Autor: Alejandro Delgado Faith

Secretario de la Junta Directiva: Raúl Silesky

Marco legal en la distribución y/o emisión de información.

En Costa Rica existe una disposición de orden constitucional que de manera amplia protege la libertad de expresión. Concretamente esa norma dispone: “*ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.*” Al amparo de esa norma de rango constitucional existe régimen amplio de libertad y no hay norma que limite la emisión y/o distribución de opiniones en periódicos, revistas, blogs o cualquier otro medio de información o distribución en internet.

Asimismo, no existen normas que exijan veracidad de la información a las opiniones vertidas en las redes sociales (periódicos, revistas, blogs o cualquier otro medio de información o distribución de opiniones en internet).

No existe tampoco ninguna política pública que tenga funciones en el uso de internet, ni entes reguladores que den seguimientos a esas políticas. En nuestro conocimiento, tampoco el Estado tiene capacidad de intervenir el flujo de datos a través de internet.

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

Han existido casos en los que un funcionario público eliminó algún comentario en el facebook de la Casa Presidencial. Este caso particular, fue elevado a la Sala Constitucional la que obligó a enmendar el error. Ese Tribunal sobre el tema particular tiene la siguiente posición: ... “(«) *IV.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La libertad de expresión incluye la posibilidad de cualquier persona de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor (artículo 28, párrafo 1°, de la Constitución Política). En el ejercicio de este derecho fundamental las personas, únicamente, deben respetar los límites extrínsecos generales establecidos para todo derecho como lo son el orden público, la moral Y las buenas costumbres (artículo 28, párrafo 2°, ibidem). Desde luego que, también, los derechos personalísimos de las demás personas constituyen una barrera para su ejercicio, tales como el derecho al honor subjetivo y objetivo-(artículo 41 de la Constitución Política), a la intimidad (artículo 24 ibidem) o a la propia imagen (artículo 41 ibidem). Precisamente por lo anterior, en el nivel de la mera legalidad, el legislador ha tipificado, en el Código Penal, los delitos de injurias, calumnias y difamación (artículos 145 a 147) y en el Código Civil -Título Preliminar- recogió, en su artículo 22, la teoría del abuso del derecho, razón por la cual cualquier persona que haga un ejercicio abusivo y antisocial de un derecho debe resarcir a quien sufra una lesión antijurídica. En una sociedad abierta y democrática, a la que le son consustanciales los principios de tolerancia, pluralismo y transparencia, la libertad*

de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas aunque le disguste e incomode a sus destinatarios. Esa posibilidad se ve reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública. Lo anterior no significa que el Derecho de la Constitución prohija, Simpliciter, un pseudo derecho al insulto por el ejercicio de expresiones ofensivas, ultrajantes o constitutivas de delito penal o civil. («) (lo destacado no es del original. Véase, en igual sentido, la sentencia No. 2012-002695 de las 14:30 hrs. de 29 de febrero de M.A.S 2012). V.- EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS ADMINISTRADOS, EN LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN **REDES SOCIALES Y MEDIOS ABIERTOS DE INFORMACIÓN.** En concordancia con lo ya manifestado por esta Sala Constitucional, en pronunciamientos anteriores (véase en ese sentido, el Voto No. S10- 012790 de las 8:58 hrs. de 30 de julio de 2010), en el presente caso, queda patentado el reto que enfrenta la Administración Pública, con la aparición de nuevas tecnologías y espacios que, aunque de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicitar información de naturaleza pública e interactuar con los administrados. En ese sentido, la implementación de tecnologías de la información y comunicación (TICs), no solo implica una gestión pública eficiente, mediante la expansión de servicios públicos digitales, sino también la utilización, por parte de las administraciones públicas, de cuentas institucionales en redes sociales y medios abiertos de información, destinados a agilizar la propagación y divulgación de información a los ciudadanos y promover su adherencia, a causas y temas sociales. **Ahora bien, en ese espacio digital, no solo cabe hablar de una extensión de los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético.** En tal sentido, en el caso Reno [...], No. 96-511 de 26 de junio de 1997, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró contraria a la primera enmienda, la Ley del 26 de junio de 1997, argumentando que la aplicación de algunos de sus artículos a la red telemática, imponía restricciones a la libre expresión de sus usuarios. De igual forma, plasma esa extensión de la libertad de expresión a los medios digitales, la Ley argentina No. 26.032 de 16 de junio de 2005, que en su artículo 1°, establece que, "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". Desde esta perspectiva, Internet, como medio que permite a los administrados expresar sus opiniones e incrementar su capacidad de acceder a información, impone la necesidad de restringir aquellas medidas que tienen como Único objeto limitar, indebidamente, la libertad de expresión de los usuarios. Entiéndase entonces, que la libertad de expresión se aplica a la red, del mismo modo que a todos los medios de comunicación, de forma tal que resultan inaceptables aquellas restricciones que excedan la limitación básica de respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como a derechos personalísimos de terceros. Así las cosas, en tanto el principio de libertad de expresión permea las manifestaciones que se efectúen en el ámbito digital, no se justifica que la Administración discrimine entre quienes tienen acceso como M.A.S amigos, usuarios o seguidores en sus cuentas oficiales en redes sociales o medios abiertos de comunicación, como son, respectivamente, la red facebook y twitter. Conforme al artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior no obsta la responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad

*nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (...) En la especie, del informe rendido bajo juramento por las autoridades recurridas, se desprende, tácitamente, **que estas bloquearon la cuenta en twitter del amparado**. Lo anterior, puesto que las mismas afirman que, en días pasados, y con ocasión a la interposición del presente amparo, los técnicos que administran las redes sociales en Casa Presidencial, procedieron a desbloquearlo. Bajo esta tesitura, y conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, estima esta Sala Constitucional que se vulneró el derecho del recurrente a manifestar libremente su opinión, en torno a lo divulgado por la Presidencia de la República en su cuenta institucional en twitter. A mayor abundamiento, cabe indicar que, si bien aducen las autoridades recurridas que dicho canal no fue abierto para la interacción con sus seguidores, lo cierto es que existen usuarios que no solo pueden acceder a la información publicitada, sino también que se encuentran habilitados por la Administración por no haber sido bloqueados- para interactuar en ese espacio, comentando o bien retwitteando la información difundida por la autoridad. Partiendo de lo anterior, sobre este aspecto, considera este Tribunal que la administración recurrida violentó los derechos fundamentales del amparado. Por lo demás, no se advierte en este asunto que la parte accionada hubiera planteado ni expuesto razón alguna para bloquear al amparado.”⁵⁶*

Asimismo, desde IPLEX no tenemos conocimiento que se hayan usado normas de copyright u otras similares para estos efectos para limitar la libertad de expresión.

Tampoco tenemos conocimiento de casos en que bloggers o comentaristas conocidos hayan dejado de emitir opiniones o hayan pasado de tener una posición crítica a una favorable hacia el gobierno.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

Al existir en Costa Rica un amplio clima de libertad de expresión, no ha sido necesario la intervención o la realización de actividades de incidencia o crítica pública frente a restricciones ilegítimas a la libertad de expresión en internet.

⁵⁶ Ver la sentencia:

http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=1&nValor1=1&nValor2=563690&strTipM=T&IResultado=2&_ncforminfo=bSn-XxJzyKKQ_Tng8uFtBmwdz-W0jOnJ21WM-ww3ddzntM9d4TjuQaP6WLkIE02fgH_97_0AkOHF2_QJ7fxmU5BFF9XVnVNDdK-1U6E1ZQLpw3Hy3kNksetp2IELPmvPTAGNkIrRa1LyH35rim3m2uwM3i94wfcUxcJk5XdcTSc=

7. Ecuador

Fundamedios

Director Ejecutivo: César Ricaurte

Director de Proyectos y Autor: Mauricio Alarcón Salvador

Marco legal en la distribución y/o emisión de información.

En Ecuador no hay normativa específica para los diferentes tipos de medios o canales en esta materia. Es decir, no existe distinción normativa para periódicos, revistas, blogs u otros medios de información en Internet.

Así, tenemos que la Ley Orgánica de Comunicación, vigente desde su publicación en el Registro Oficial el 25 de junio de 2013, determinó en su artículo 4 que la norma *“no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet.”*⁵⁷ Sin embargo, en su artículo 5 en el que define a los medios de comunicación social, determina que *“se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”*⁵⁸

En esta misma norma, en lo relacionado con la responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, el artículo 20 determina que *“los medios de comunicación solo podrán reproducir mensajes de las redes sociales cuando el emisor de tales mensajes esté debidamente identificado; si los medios de comunicación no cumplen con esta obligación, tendrán la misma responsabilidad establecida para los contenidos publicados en su página web que no se hallen atribuidos explícitamente a otra persona.”*⁵⁹

Se debe tener en cuenta también la Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁶⁰ en cuyo artículo 22, referente a los derechos de los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones, faculta en su numeral 18 a la autoridad competente a limitar o bloquear contenidos o acceso a Internet. Textualmente señala: *“Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente, abonado o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, aplicaciones, desarrollos o servicios disponibles, o por disposición de autoridad competente.”*

En esta misma Ley Orgánica tenemos que considerar lo que ocurre con la prestación de servicios de telecomunicaciones en Estado de Excepción. De acuerdo al artículo 8 de la norma, se establece que es posible controlar de manera directa e inmediata las telecomunicaciones. Así, la norma consagra:

⁵⁷Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013.

⁵⁸Ibíd.

⁵⁹Ibíd.

⁶⁰Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Registro Oficial Suplemento No. 439 de 18 de febrero de 2015.

“En caso de agresión; conflicto armado internacional o interno; grave conmoción interna, calamidad pública; o desastre natural o emergencia nacional, regional o local, cuando el Decreto Ejecutivo de Estado de Excepción que emita el Presidente o Presidenta de la República, involucre la necesidad de utilización de los servicios de telecomunicaciones, los prestadores que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir el control directo e inmediato por parte del ente rector de la defensa nacional, de los servicios de telecomunicaciones en el área afectada. Dicho control cesará cuando se levante la declaratoria de Estado de Excepción conforme lo previsto en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador y el Decreto de Estado de Excepción.”⁶¹

Finalmente, es importante referirnos al denominado Código Orgánico Integral Penal – COIP.⁶² Si bien no hay regulaciones específicas para opiniones emitidas por Internet, son aplicables a este espacio las regulaciones de carácter general. No se trata de una hipótesis, pues ya hay casos en los se ha aplicado estas normas contra ciudadanos.

La normativa penal vigente en Ecuador, dentro de los denominados delitos contra el derecho al honor y al buen nombre, aún tipifica la calumnia. Así, el artículo 182 del COIP consagra:

“La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.”⁶³

La misma norma, en su artículo 396, dentro de las contravenciones de cuarta clase, señala lo siguiente:

“Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto. (...)”⁶⁴

Es precisamente con esta figura jurídica que el pasado 4 de enero de 2016, un juez condenó a 30 días de prisión a la concejala de la ciudad de Loja, Jeannine Cruz, tras una acción planteada por el alcalde de dicha ciudad, quien argumentó supuestas expresiones de descrédito y deshonra al haber publicado un video y un mensaje en su cuenta personal

⁶¹ Ibíd.

⁶² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180. 10 de febrero de 2014. Reformado mediante Ley Orgánica Reformatoria. Registro Oficial Tercer Suplemento No. 598. 30 de septiembre de 2015.

⁶³ Ibíd.

⁶⁴ Ibíd.

de Twitter. El Juez declaró a la edil “*autora y responsable*” de cometer la contravención de cuarta clase tipificada en el artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal.⁶⁵

Lo mismo ocurrió con Sebastián Cevallos, tuitero y subdirector nacional del movimiento político Unidad Popular, quien el pasado 11 de noviembre de 2015 fue condenado por un tribunal a 15 días de prisión aplicando el mismo artículo 396 del COIP. Cevallos había denunciado a través de la red social Twitter de un presunto caso de nepotismo de familiares del ministro de Trabajo, Carlos Marx Carrasco, por lo que fue demandado por su sobrina, Paula Francisca Rodas Espinoza, por sentirse aludida en los mensajes de Twitter.⁶⁶ La condena fue apelada por Cevallos, pero la Corte Provincial la ratificó el pasado 31 de marzo de 2016.⁶⁷

Asimismo, respecto de la existencia de decretos u otros instrumentos legales distintos a la ley que regulen la emisión y/o distribución de información, cabe mencionar el Decreto Ejecutivo No. 214 de 20 de enero de 2014, que expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación.⁶⁸ Esta norma, en cuanto a los contenidos en Internet, en su artículo 2 expresamente señala que: “*Están excluidos del ámbito de regulación y control administrativos los contenidos que formulen los ciudadanos y las personas jurídicas en sus blogs, redes sociales y páginas web personales, corporativas o institucionales.*”⁶⁹ Sin embargo a continuación, en el artículo 3, y contrariando lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, consagra que: “*Son también medios de comunicación aquellos que operen sobre la plataforma de internet, cuya personería jurídica haya sido obtenida en Ecuador y que distribuyan contenidos informativos y de opinión, los cuales tienen los mismos derechos y obligaciones que la Ley Orgánica de Comunicación establece para los medios de comunicación social definidos en el Art. 5 de dicha Ley.*”⁷⁰ En conclusión, este reglamento, siendo una norma jurídicamente inferior, amplía el ámbito de aplicación de una Ley Orgánica con el objetivo de controlar, parcialmente, contenidos en Internet.

También está vigente el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.⁷¹ En estricto sentido, un Reglamento debería normar la aplicación de una Ley. Sin embargo, al igual que en el caso anteriormente descrito, este Reglamento reforma la norma principal y crea una situación de posible vulneración de derechos, por la ambigüedad y subjetividad de sus disposiciones.

El artículo 2 de dicho Reglamento amplía el ámbito de aplicación de la Ley, pues establece que todos quienes somos usuarios de los servicios de telecomunicaciones, somos sujetos de la Ley Orgánica. El riesgo se activa cuando el artículo 57 de dicho Reglamento, que establece las obligaciones de los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, deja abierta la posibilidad de que la autoridad de control establezca normas y sanciones para cualquier ciudadano.

⁶⁵ Fundamedios: Edil es condenada a prisión por un tuit contra alcalde de Loja. Disponible en: <http://bit.ly/1RtQjEW>.

⁶⁶ Fundamedios: Tuitero es condenado a 15 días de prisión por denuncias de nepotismo. Disponible en: <http://bit.ly/1OHf14b>.

⁶⁷ Fundamedios: Tuitero irá a la cárcel tras ratificación de su condena. Disponible en: <http://bit.ly/1PLzjoM>.

⁶⁸ Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación. Decreto Ejecutivo No. 214. Registro Oficial Suplemento No. 170 de 27 de enero de 2014.

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo No. 864. Registro Oficial Suplemento No. 676. 25 de enero de 2016.

El artículo 57, textualmente señala: “(...) 2. Los usuarios titulares de los servicios de telecomunicaciones son responsables del uso que den a los mismos; por lo que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la LOT, serán sujetos de las penalidades establecidas en la misma, en el presente Reglamento General y las demás regulaciones que emita la ARCOTEL para el efecto. 3. Los usuarios son responsables de contratar los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, con prestadores de servicios legalmente establecidos. La ARCOTEL publicará en su sitio web un listado de prestadores, con la finalidad de que los usuarios no se vean afectados. La ARCOTEL en cualquier momento podrá establecer nuevas obligaciones de los abonados, clientes y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, incluidos los de radiodifusión por suscripción, para lo cual emitirá las regulaciones necesarias para el efecto. (...)”⁷²

Respecto a la existencia de normas que exijan la veracidad de la información vertida en redes sociales, cabe tener presente como principio orientador la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁷³, en cuyo séptimo principio afirma: “*Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.*”⁷⁴

Pese a esto, la propia Constitución de Ecuador consagra en su artículo 18 que: “*Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.* (...)”⁷⁵

Por su parte, la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 22 habla del “*derecho a recibir información de relevancia pública veraz*”.⁷⁶ En su contenido señala que:

“Todas las personas tienen derecho a que la información de relevancia pública que reciben a través de los medios de comunicación sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada.

La verificación implica constatar que los hechos difundidos efectivamente hayan sucedido.

La contrastación implica recoger y publicar, de forma equilibrada, las versiones de las personas involucradas en los hechos narrados, salvo que cualquiera de ellas se haya negado a proporcionar su versión, de lo cual se dejará constancia expresa en la nota periodística.

La precisión implica recoger y publicar con exactitud los datos cuantitativos y cualitativos que se integran a la narración periodística de los hechos. Son datos cualitativos los nombres, parentesco, función, cargo, actividad o cualquier otro que establezca conexidad de las personas con los hechos narrados. Si no fuese posible verificar los datos cuantitativos o cualitativos, los primeros serán presentados como estimaciones y los segundos serán presentados como suposiciones.

⁷²Ibíd.

⁷³Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

⁷⁴Ibíd.

⁷⁵Constitución de la República de Ecuador. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

⁷⁶Ley Orgánica de Comunicación. Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013.

La contextualización implica poner en conocimiento de la audiencia los antecedentes sobre los hechos y las personas que forman parte de la narración periodística.

Si las personas que son citadas como fuentes de información u opinión tienen un interés específico o vinculación de orden electoral, política, económica o de parentesco en relación a las personas o a los hechos que forman parte de la narración periodística, esto deberá mencionarse como dato de identificación de la fuente.”⁷⁷

Más allá de la norma y del ámbito de las redes sociales, podemos citar además el caso de un “pronunciamiento” del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, emitido el 16 de julio de 2014 a propósito de la discusión de un proyecto de norma en la Asamblea Nacional. Dicho documento señalaba lo siguiente:

“Con respecto a la información que circula a través de los medios de comunicación social sobre el Proyecto de Código Monetario y Financiero que se tramita en la Asamblea Nacional, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Cordicom, expresa lo siguiente:

La Constitución de la República de Ecuador, en el artículo 18 numeral 1, reconoce el derecho de todas las personas, de forma individual y colectiva, a buscar, intercambiar, producir, difundir y recibir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general y con responsabilidad ulterior.

Esto significa, conforme lo determina la normativa vigente, que toda información de interés público, entendido como aquel que puede afectar los derechos ciudadanos o el orden constituido, las relaciones internacionales, o que pueda causar pánico o alarma social, debe cumplir con criterios de rigurosidad. De esta manera se garantiza la libertad de pensamiento, expresión y opinión pero también el derecho de las personas a recibir información que haga posible una adecuada interpretación de la realidad, de los sucesos y acontecimientos. En una dimensión individual, esto contribuye a un mejor ejercicio de los derechos políticos y de participación de las ciudadanas y ciudadanos; y, en el nivel social, fortalece la democracia.

Con estos antecedentes el Cordicom, como órgano que regula el derecho a la información y comunicación en nuestro país, observa con preocupación la forma en que a través de diferentes medios de comunicación social vienen difundándose informaciones y opiniones relativas al proyecto de Código Monetario y Financiero y su trámite en el Legislativo, con afirmaciones sobre posibles “riesgos” en la estabilidad del sistema financiero ecuatoriano, de producirse la aprobación de la referida propuesta.

De forma prevalente circulan expresiones que, sin la debida constatación, contextualización y rigurosidad, han generado opiniones débilmente fundamentadas que podrían ocasionar inquietudes injustificadas en los depositantes y otros actores del sector económico y productivo ecuatoriano y extranjero, así como en la sociedad en general. Esta práctica contraría las normas básicas de la ética periodística y no contribuye en nada al debate y entendimiento del referido proyecto.

En ese sentido es preciso manifestar que todos los actores del sistema de comunicación social debemos generar un compromiso con la verdad. Estamos

⁷⁷ *Ibíd.*

convencidos de la importancia de los medios en la tarea de informar y promover la libre circulación de ideas y por ello destacamos la responsabilidad que se debe mantener ante la sociedad mediante un ejercicio periodístico ético, veraz y plural, mucho más, al tratar temas sensibles como la liquidez de los bancos, la seguridad de los depósitos, la estabilidad del sistema financiero o la dolarización; especialmente cuando permanecen todavía en nuestra memoria, las secuelas nefastas del feriado bancario de 1999.

En consecuencia, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación hace un llamado a los actores del sistema de comunicación social, esencialmente a la prensa, para el ejercicio de un periodismo responsable y plural en los temas de interés general, y les instamos a la práctica de opiniones éticas que prevengan injustificados temores sociales, fortalezcan la libre circulación de ideas, contribuyan a la consolidación de la democracia y honren el derecho fundamental de todas las personas a recibir información de calidad.”⁷⁸

Asimismo, respecto a la existencia de alguna política pública en el uso de internet, el gobierno de Ecuador, dentro de su Plan Nacional del Buen Vivir 2013 – 2017, estableció el Objetivo 11, “Asegurar la soberanía y eficiencia de los sectores estratégicos para la transformación industrial y tecnológica”.⁷⁹ Dentro de este objetivo, la tercera política pública establecida es la de “democratizar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de tecnologías de información y comunicación (TIC), incluyendo radiodifusión, televisión y espectro radioeléctrico y profundizar su uso y acceso universal.”⁸⁰ A su vez, esta política pública, presenta los siguientes lineamientos:

- a. *Garantizar la calidad, la accesibilidad, la continuidad y tarifas equitativas de los servicios, especialmente para el área rural, los grupos sociales más rezagados y los actores de la economía popular y solidaria.*
- b. *Fortalecer las capacidades necesarias de la ciudadanía para el uso de las TIC, priorizando a las MIPYMES y a los actores de la economía popular y solidaria.*
- c. *Impulsar la calidad, la seguridad y la cobertura en la prestación de servicios públicos, a través del uso de las telecomunicaciones y de las TIC; especialmente para promover el acceso a servicios financieros, asistencia técnica para la producción, educación y salud.*
- d. *Facilitar la competencia entre operadores de servicios de telecomunicaciones para establecer una distribución más uniforme del mercado y evitar monopolios y oligopolios.*
- e. *Implementar requisitos de desempeño para fortalecer la transformación de la matriz productiva en los contratos de concesión de bandas, frecuencias y prestación de servicios.*
- f. *Emplear los mecanismos regulatorios necesarios para evitar el fenómeno de mercado cautivo en las actividades de operadores dominantes.*
- g. *Establecer mecanismos de transferencia de tecnología en la normativa de telecomunicaciones, para permitir el desarrollo local de nuevas aplicaciones y servicios.*
- h. *Impulsar la asignación y reasignación de frecuencias a grupos comunitarios, gobiernos locales y otros de interés nacional, para democratizar el uso del espectro radioeléctrico.*
- i. *Impulsar el gobierno electrónico transaccional y participativo para que la ciudadanía acceda en línea a datos, información, trámites y demás servicios.*
- j. *Fortalecer la regulación de los servicios postales para garantizar su calidad de servicio al público.*

⁷⁸ Pronunciamento del CORDICOM en relación al tratamiento informativo del Proyecto de Código Monetario y Financiero. 16 de julio de 2014. Disponible en: <http://bit.ly/1Vy6EfB>.

⁷⁹ Plan Nacional para el Buen Vivir 2013 – 2017. Disponible en: <http://www.buenvivir.gob.ec/>.

⁸⁰ Información disponible en: <http://bit.ly/1nyOY04>.

- k. *Fortalecer las compras públicas plurianuales, la sustitución de importaciones, la transferencia e innovación tecnológicas y la gestión comercial y de redes de distribución eficientes y competitivas, en la gestión de la empresa pública de telecomunicaciones.*
- l. *Fortalecer la seguridad integral usando las TIC.*
- m. *Promover el uso de TIC en la movilidad eficiente de personas y bienes, y en la gestión integral de desechos electrónicos, para la conservación ambiental y el ahorro energético.*
- n. *Desarrollar redes y servicios de telecomunicaciones regionales para garantizar la soberanía y la seguridad en la gestión de la información.*⁸¹

El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información fue creado el 13 de diciembre de 2009 mediante Decreto Ejecutivo No. 8. La creación de esta cartera de Estado *“responde a la necesidad de coordinar acciones de apoyo y asesoría para garantizar el acceso igualitario a los servicios que tienen que ver con el área de telecomunicación, para de esta forma asegurar el avance hacia la Sociedad de la Información y así el buen vivir de la población ecuatoriana. El titular de esta cartera de Estado, se encargará de apoyar el proceso de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector de telecomunicaciones, coordinar las acciones para a través de políticas y proyectos promocionar la Sociedad de la Información y del Conocimiento y las Tecnologías de la Información y Comunicación.”*⁸²

Este Ministerio tiene entre sus objetivos: *“Establecer y coordinar la política del sector de las telecomunicaciones, orientada a satisfacer las necesidades de toda la población; Desarrollar los planes de manera concertada con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con la ciudadanía; Garantizar la masificación de las Tecnologías de la Información y Comunicación en la población del Ecuador, incrementando y mejorando la Infraestructura de Telecomunicaciones; (...) y, Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación a las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las telecomunicaciones.”*⁸³

Cabe mencionar además la existencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) está adscrita al Ministerio. Es la institución encargada de la *“administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*⁸⁴

Finalmente, como se señaló en un acápite anterior, existe potencialmente la posibilidad de que el Estado intervenga en el libre flujo de datos de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para lo cual tienen que concurrir varios elementos dentro de un Estado de Excepción.

Procesos judiciales, administrativos y/o de otra naturaleza.

Desde Fundamedios no hemos tenido conocimiento de casos administrativos o judiciales en que se haya alegado restricciones o regulaciones de la libertad de expresión en el uso de redes sociales o Internet. Sin embargo, desde 2012 hasta lo que va de 2016, son

⁸¹Ibíd.

⁸²Información disponible en: www.telecomunicaciones.gob.ec.

⁸³Ibíd.

⁸⁴Información disponible en: www.arcotel.gob.ec.

varios los casos denunciados por Fundamedios en que páginas web, blogs y cuentas en redes sociales han sufrido ‘bajas’ por procesos iniciados por Ares Rights o por instituciones públicas, alegando violaciones a normas de copyright.

En más de diez ocasiones Fundamedios ha reportado que plataformas como Youtube y Vimeo, o redes sociales como Facebook y Twitter, han dado de baja contenidos de videos o fotografías cuyo contenido hacía referencia a la gestión del gobierno ecuatoriano. En casi todos los casos, la empresa que reclamó supuestos derechos de copyright, en representación del canal del Estado Ecuador TV, una institución pública o incluso el movimiento oficialista Alianza PAIS, fue Ares Rights, una firma que está en Barcelona (España) y en cuyo sitio web www.ares-e.com se puede ver solamente un video en el que se promociona como una empresa que lucha contra la piratería.

El primero caso se remonta a 2012, cuando se produjo el retiro del documental “Rafael Correa: Retrato de un padre de la Patria”, dirigido por el periodista colombo-americano Santiago Villa. Por dos ocasiones, las plataformas de Internet Youtube y Vimeo, decidieron retirar el material periodístico. En ambas ocasiones la razón del retiro del material fue debido a “una reclamación de copyright realizada por Ares Rights”, según consta en los enlaces que dirigían al documental. Según un documento que fue difundido a través de las redes sociales, la empresa española Ares Rights fue la que solicitó la remoción del documental por supuestamente contener “imágenes no autorizadas”, que fueron tomadas de la estación televisiva del Estado, Ecuador TV.

El segundo caso ocurrió en septiembre de 2013, cuando YouTube retiró un video dónde se cuestionan afirmaciones del Presidente Correa respecto a un incidente que tuvo con el cantautor Jaime Guevara, así como las contradicciones de la versión oficial respecto a la represión policial a las protestas de agosto contra la explotación petrolera de una parte del parque Nacional Yasuní, entre otros sucesos. El material audiovisual, de autoría del portal EcuadorLibreRed, fue eliminado de la red por “una reclamación de derechos de copyright” de la referida empresa catalana.

En octubre del mismo año se dio un nuevo caso de censura. En esta vez, por el retiro del video titulado “Acoso a Intag”, del documentalista Pocho Álvarez, el cual narra los problemas de contaminación y el hostigamiento sufridos por los pobladores de la comuna de Intag, en su resistencia a la explotación minera en la zona. El material audiovisual fue retirado de la cuenta personal de YouTube de Álvarez, así como de un blog de comuneros de Intag, en respuesta a una “reclamación de derechos de copyright” de Ares Rights. Esto, por haber utilizado imágenes del Enlace Ciudadano No 341 del Presidente.

En enero de 2014, el portal digital de noticias www.larepublica.ec denunció el cierre de uno de sus dos canales de Youtube, tras una notificación de infracción de derechos de copyright planteada por Ares Rights en representación de la estación televisiva del Estado, Ecuador TV. La cuenta ‘LaRepublicaenlinea’, en la cual se publicaba ocasionalmente videos que contenían imágenes de los enlaces ciudadanos del Presidente Rafael Correa fue cancelada.

Hechos similares han ocurrido en torno a la red social Twitter. Son decenas las cuentas que han sido suspendidas alegando denuncias de supuesta violación de copyright. Se pueden citar varios casos.

La tuitera Diana Amores fue víctima de censura en varias ocasiones entre 2013 y 2015. No solo le eliminaron de manera forzada fotografías contenidas en tuits referentes a temas de gobierno, sino que además su cuenta le fue suspendida en varias ocasiones sin que haya recibido notificación fundamentada alguna.

En julio de 2015, la cuenta de Twitter @shababaty, conocida por ser crítica con el gobierno sobre temas de coyuntura fue suspendida de manera definitiva sin que la red social haya explicado los motivos.⁸⁵ En diciembre de 2015, Twitter bloqueó la cuenta de Stephan Kuffner, corresponsal de The Economist en Ecuador, tras haber publicado una fotografía de personas durmiéndose en una reunión de la comisión de enmiendas de la Asamblea, por considerar que es información privada y confidencial.⁸⁶

En lo que va del año 2016 Twitter ha suspendido varias cuentas de usuarios críticos con el gobierno de Ecuador sin dar explicaciones de dicha censura. Es el caso de las cuentas @DictatorsFigtr, @gfragac y @de_plazza. En diciembre de 2015, la red social también suspendió la cuenta de la asambleísta de oposición Lourdes Tibán (@lourdestiban) y desde octubre de 2015, y por varias semanas, estuvo suspendida la cuenta de Twitter de la periodista María Fernanda Egas @maferegas, articulista del medio digital LaRepublica.ec. No todas pudieron ser recuperadas.⁸⁷

Asimismo, se han producido ataques a través de los servidores de hosting de páginas web, especialmente de medios de comunicación.

En febrero de 2016, el servidor que aloja el portal de periodismo 4Pelagatos.com advirtió con dar de baja la página web, si en 24 horas no retiraban 43 imágenes, del Presidente Correa y sus funcionarios, las cuales han sido denunciadas por la Secretaría Nacional de Comunicación (SECOM) por supuestamente infringir derechos de copyright. Dichas imágenes incluyen composiciones fotográficas o “memes” que utilizan la imagen del Presidente Correa o sus funcionarios, muchas de ellas tomadas del archivo digital de la Presidencia de la República.⁸⁸

En agosto de 2015 el portal informativo “FOCUS”, que trabaja en transparencia e investigación periodística, estuvo varias semanas fuera del aire debido a que el servidor que alojaba la página dio de baja al portal tras reclamos planteados por la empresa española Ares Rights y la Secretaría de Comunicación (Secom).⁸⁹

En agosto de 2014, el portal de investigación periodística Plan V, fue objetivo de una denuncia similar por supuesta violación de sus derechos de propiedad intelectual y pidió a los servidores que alojan el portal, dar de baja el contenido presente en una nota periodística, con la amenaza de bloquear el acceso al servidor. El pedido se originó en la publicación de una captura de pantalla del Twitter de dicha empresa en donde se ve el logotipo de esta, como parte de una composición fotográfica que acompañó una nota

⁸⁵ Fundamedios: Twitter suspende cuenta de usuario crítico con el gobierno. Disponible en: <http://bit.ly/1T11Fhj>.

⁸⁶ Fundamedios: Twitter bloquea el acceso a cuenta de periodista y le exige borrar fotografía. Disponible en: <http://bit.ly/1IKAKfW>.

⁸⁷ Fundamedios: Twitter continúa suspendiendo cuentas de usuarios críticos con el gobierno. Disponible en: <http://bit.ly/1KrN8aX>.

⁸⁸ Fundamedios: Portal 4Pelagatos es amenazado con ser dado de baja tras denuncia de la SECOM. Disponible en: <http://bit.ly/1RbhdK5>.

⁸⁹ Fundamedios: Portal informativo es dado de baja por reclamo de Ares Rights. Disponible en: <http://bit.ly/1fUkXlh>.

periodística titulada “La censura estatal a través de los copyrights” referente a casos en donde ha intervenido esta misma empresa.⁹⁰

En mayo de 2014, el medio digital LaRepública.ec salió del aire durante casi cuatro horas, tras haber sido dado de baja por el servidor que aloja el portal digital en Estados Unidos. El hecho se produjo por una denuncia de violación de los derechos de propiedad intelectual, presentada por la compañía Ares Rights, en representación del señor Santiago Mena Vallejo, por una nota del año 2012 titulada “Lara denuncia desvío de fondos de la Secretaría de Inteligencia”.⁹¹

Finalmente, podemos afirmar que Fundamedios también ha sido víctima de este tipo de acciones. En febrero de 2013, Twitter suspendió la cuenta oficial de la organización alegando una supuesta “violación de las reglas de Twitter” como “Comportamiento abusivo, Suplantación de identidad, Violación de marca registrada, Violación de Derechos de autor.”⁹² En diciembre de 2015, la empresa CloudFlare que presta un servicio de protección a la página web de Fundamedios recibió un reclamo de copyright por parte de la empresa española Ares Rights, en representación de la Secretaría de Comunicación (Secom), por la publicación de una composición fotográfica del Presidente Rafael Correa, durante su enlace sabatino y el periodista Emilio Palacio, que fue utilizada para ilustrar una alerta después de que el Primer Mandatario tildara de “psicópata” al comunicador. El reclamo llegó suscrito por Luis Martínez, de Ares Rights, en representación de la Secom. Dicha empresa alegó que Fundamedios ha violado las leyes de DMCA y a lo que denomina “las leyes ecuatorianas de IP” (sin especificar a qué cuerpo legal se refiere), por considerar que dicha fotografía y sus derechos le pertenecen a la Secom. Fundamedios ejerció su derecho a la defensa y abrió un proceso formal por la reclamación que aún sigue pendiente de resolución por parte del proveedor de servicios de hosting.

Asimismo, Fundamedios ha emitido alertas sobre varios casos en que blogueros han dejado de emitir opiniones en los últimos años. En febrero de 2014 Fundamedios reportó el caso del cineasta y reconocido tuitero Carlos Andrés Vera, quien anunció públicamente que se abstendría de hacer comentarios políticos para precautelar la seguridad de su familia, luego de que otro tuitero, afín al gobierno, publicó en esta red la foto de su hijo de tres años insinuando que se debería hacer un video pornográfico con él. En su blog (polificción.wordpress.com) publicó: “Desde que estoy activo en Twitter y Facebook, he bloqueado a más de 3000 cuentas. La mayoría, por insultos y acusaciones, desde las más absurdas (...) hasta verdaderas canalladas, como meterse con mi esposa y, en dos ocasiones, con mi hijo. En cinco ocasiones, los insultos trascendieron el computador. En lugares públicos, he debido defenderme a golpes de agresiones de fanáticos correístas. Alguno incluso se empeñó una vez en conocer mi domicilio. De esas agresiones, solo fue pública la que ocurrió en la corte de justicia, porque la pude documentar (...)”.⁹³

Hay casos en los que las consecuencias han ido más allá de la autocensura. Así, el 17 de agosto de 2015, el periodista Martín Pallares fue despedido de diario El Comercio por sus comentarios que, a manera personal, hace a través de la red social Twitter, en donde ha sido muy crítico con el gobierno ecuatoriano. Cuando el periodista llegó a la redacción a

⁹⁰ Fundamedios: Ares Rights intenta censurar nota periodística por reclamo de copyright. Disponible en: <http://bit.ly/1rfUbQT>.

⁹¹ Fundamedios: Medio digital sale del aire por denuncia de Ares Rights. Disponible en: <http://bit.ly/1qR0Lg9>.

⁹² Fundamedios: Twitter reactiva la cuenta de Fundamedios. Disponible en: <http://bit.ly/1qQV4Pr>.

⁹³ Fundamedios: Tuitero denuncia ataques y anuncia que no emitirá más comentarios críticos al gobierno. Disponible en: <http://bit.ly/1MWxYKS>.

trabajar normalmente fue notificado de su despido por considerar que no habría acatado “pedidos cordiales” que le habían hecho meses antes, respecto a que debe ajustarse al manual de las buenas prácticas en redes sociales para los periodistas que laboran en ese medio. En una carta enviada a Fundamedios por el procurador judicial del medio donde Pallares trabajaba, se explicó que su salida se debió a que el periodista, a través de su cuenta de Twitter *“incumplió con las políticas del Manual de buenas prácticas en redes sociales vigente en El Comercio desde mayo de 2012, pese a reiterados llamados de atención”*. La carta también se refiere a que el mencionado Manual *“señala la necesidad de tener clara conciencia de que todo lo que se escribe en Twitter compromete, no solo al dueño de la cuenta, sino también a la imagen institucional de la empresa”* y que *“opiniones descalificadoras pueden provocar la pérdida de la credibilidad para el autor y para el medio y acciones legales contra ambos.”*⁹⁴

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

Fundamedios, dentro de sus acciones de defensa y promoción de la libertad de expresión, ha alertado permanentemente sobre los hechos que han sido descritos a lo largo de este documento. Cuando una nueva norma se aprueba, cuando se censura a un ciudadano, un periodista o un medio de comunicación, cuando se inicia un proceso judicial o administrativo, se ha visibilizado y realizado las respectivas acciones de incidencia a nivel nacional e internacional.

En abril de 2014, Fundamedios envió a Twitter una carta de reclamo por permitir censura a pedido de la empresa Ares Rights. En dicha carta Fundamedios exigió *“investigar debidamente antes de tomar medidas contra periodistas, activistas y ciudadanos, cuyas opiniones están siendo abusivamente denunciadas por el gobierno ecuatoriano, a través de Ares Rights”* y solicitó *“no dar cabida a este tipo acciones, puesto que la censura a la opinión en redes sociales como Twitter claramente transgreden la ley y los derechos de los ecuatorianos, y han provocado el consiguiente efecto intimidador.”*⁹⁵

Las acciones de alerta, comunicación e incidencia nacional e internacional no solo han permitido visibilizar la negativa situación de la libertad de expresión y los derechos digitales en el país, sino que ha logrado además que varios casos de censura infundada sean resueltos favorablemente.

⁹⁴ Fundamedios: Periodista es despedido por sus comentarios en Twitter. Disponible en: <http://bit.ly/1K9FC7U>.

⁹⁵ Carta de Fundamedios a Twitter por permitir censura a pedido de Ares Rights. Disponible en: <http://bit.ly/1NxHtH7>.

8. El Salvador

Asociación de Periodistas de El Salvador (APES)

Presidente: Serafín Valencia

Fundación Salvadoreña para El Desarrollo Económico y Social (FUSADES)

Director de Estudios Legales: Javier Castro De León

Investigadoras: Liliam Arrieta de Carsana y Carmina Castro de Villamariona

Marco legal en la distribución y/o emisión de información.

En El Salvador se aprobó en febrero de 2016, la Ley Especial contra Delitos Informáticos y Conexos, la que entró en vigencia a inicios del mes de marzo del año en curso. Esta ley regula esencialmente diversas figuras constitutivas de delitos informáticos, por lo que no es una ley reguladora de la distribución y/o emisión de opiniones en formato digital. Sin embargo, se debe precisar que la intención original de los promotores del proyecto sí era la regulación de opiniones emitidas por redes sociales y otros medios digitales. El anteproyecto original contenía un artículo que fue dura y largamente debatido, por constituir una clara e injustificada limitación a la libertad de expresión. Fusades analizó el texto del proyecto, al cual se le hicieron varias observaciones. Estas fueron hechas del conocimiento del público en general, a través de una Posición Institucional y también fueron trasladadas a la Asamblea Legislativa a través de notas oficiales.⁹⁶

También se llevaron a varias sesiones de discusión con diversos representantes de la sociedad civil, instituciones públicas y los miembros de la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa quien estuvo a cargo del estudio de este proyecto, en la cuales participó Fusades. En todas y cada una de nuestras intervenciones, manifestamos nuestra oposición a la regulación y –sobre todo a la penalización– de las opiniones en redes sociales, ya que consideramos que dicha medida constituía una excesiva afectación a la libertad de expresión y contraria a los estándares internacionales sobre la materia.⁹⁷ Al final, luego de álgidos debates, la ley se aprobó sin el artículo que hacía referencia a este aspecto. El polémico artículo literalmente establecía:

“Difusión de Información Perjudicial.-Art. 24.- El que haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, difunda información, imágenes, audios, videos o cualquier medio cuyo contenido cause perjuicio o dañe la dignidad, el honor, ponga en peligro la integridad física o moral de una persona, será sancionado con prisión de tres a cinco años”.

A pesar de que se logró evitar un claro retroceso en materia de penalización de los delitos contra el honor, los cuales ya fueron reformados en el Código Penal para eliminar las

⁹⁶Fusades, *Una ley contra los delitos informáticos que respete la libertad de expresión, Posición Institucional N. 91, septiembre de 2015, disponible en <http://fusades.org/sites/default/files/investigaciones/POSICI%C3%93N%20INST.%20NO.%2091%20UNA%20LEY%20CONTRA%20DELITOS%20INFORM%C3%81TICOS.pdf>*

⁹⁷Relatoría de la OEA para la Libertad de Expresión (2010), *Una agenda hemisférica para la libertad de expresión*, p. 21.

penas de prisión y sustituirlas por multas⁹⁸, el difícil y largo debate que se generó en torno a esta normativa, demostró la poca tolerancia que existe por parte de los funcionarios públicos hacia la crítica ciudadana y en particular, en redes sociales y otros medios digitales, por lo que consideremos que debemos permanecer atentos a futuros intentos por controlar la emisión y distribución de opiniones en internet.

Aunque el Código Penal de El Salvador data de 1998 y no hace referencia expresa a los medios digitales o a internet, los delitos contra el honor tienen como agravante la publicidad, el cual podría tener aplicación para actos realizados por medios digitales:

Artículo 181.- Concepto de publicidad: *“Se entenderá que la injuria y la calumnia han sido realizadas con publicidad cuando se propaguen por medio de papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles o pasquines fijados en sitios públicos o ante un número indeterminado de personas o por expresiones en reuniones públicas o por radiodifusión o televisión o por medios análogos”.*

Adicionalmente, la Asociación de Periodistas de El Salvador APES emitió un pronunciamiento en contra de la iniciativa de penalizar algunas opiniones en redes sociales, por considerarlas atentatorias a la Libertad de Expresión.

Además, el punto fue incluido en el Informe sobre el Estado de la Prensa en El Salvador 2015, documento que se hizo del conocimiento de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos OEA.

Cabe señalar además que en El Salvador no existe un instrumento legal distinto de la ley que regule la emisión y/o distribución de opiniones en internet.

Asimismo, tampoco existen en El Salvador normas que exijan que la veracidad de la información de opiniones vertidas en redes sociales como tal. Las opiniones que se emitan por estos medios están sujetas a las reglas generales, las cuales están esencialmente reguladas en el Título VI, del Código Penal, en los delitos contra el honor. El Código de Comercio también prevé reglas sobre competencia desleal y divulgación falsa de rumores pero no hace referencia a medios digitales de forma expresa. En la realidad, salvo por la Ley Especial sobre Delitos Informáticos y Conexos, no hay nada expreso en materia de deber de veracidad de las opiniones o de la información que se divulga por medios digitales.

Los pocos casos judiciales que se han conocido hasta la fecha, han tenido que ver esencialmente con delitos contra el honor, como calumnia y difamación, en los cuales se aplica la *“exceptio veritatis”* como exculpante, en los términos siguientes:

Artículo 183.- Régimen de la prueba: *“El acusado por delito de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal, probando el hecho punible que hubiere atribuido.*

El acusado por delito de difamación quedará exento de pena probando la veracidad de la conducta o calidad atribuida, siempre que sea legítima su difusión”.

Lo que sí existe es el derecho de respuesta en casos de informaciones divulgadas por blogs u otros medios de comunicación digitales. El art. 18 de la Ley Especial para el Ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta, prevé lo siguiente:

⁹⁸Reformas al Código Penal aprobadas por medio de D.L. No. 836, del 8 de septiembre de 2011, D.O. No. 229, Tomo No. 393, del 7 de diciembre de 2011.

Artículo 18.- OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN: Lo regulado en la presente ley será aplicable, en lo pertinente, a todo medio de comunicación electrónico o semejante, incluyendo espacios, foros, o los reconocidos universalmente como "blogs", en los que se comunican o difunden al público informaciones u opiniones a través de la red informática mundial, denominada generalmente como "Internet".

Para los medios indicados en el inciso anterior las solicitudes se dirigirán según la regla general contemplada en esta ley, con la salvedad que cuando uno de estos medios no tenga domicilio conocido en el territorio de la República de El Salvador, los obligados a otorgar el derecho de rectificación o respuesta serán las personas naturales o jurídicas responsables del blog o publicación de que se trate, siempre y cuando intervengan específicamente en dichos contenidos”.

En el caso de la prensa, los periodistas tienen un Código de Ética desde el año 2002, en el cual se establece la obligación profesional de observar las normas básicas de verificación de la información en sus diferentes formatos incluyendo la opinión, pero aplica únicamente para los comunicadores y periodistas, no para el resto de la ciudadanía.

En El Salvador no hay política estatal sobre uso de internet, ni entes reguladores especializados legalmente instituidos, con las salvedades aludidas por la Ley Especial sobre Delitos Informáticos y Conexos.

Del mismo modo, no se tienen suficientes datos sobre la capacidad que pueda o no tener el Estado para intervenir el flujo de datos a través de internet, por lo que es difícil dar una opinión al respecto. No hay entes creados para realizar estas tareas de forma pública. Al igual que muchos países, hay organismos de inteligencia del Estado, pero sus funciones concretas se desconocen.

En redes sociales hay presencia de personas que se dedican a defender los intereses del Estado o a atacar a quienes critican al Gobierno o a los funcionarios públicos, conocidos como “troles”, pero su vinculación al Estado no es pública.

Aunque no se trate de censura o regulación del ejercicio propiamente, cabe mencionar que existe es una Ley Especial para la Intervención de las Telecomunicaciones, que permite la intervención de las comunicaciones, incluyendo medios electrónicos y/o digitales, cuyo artículo 1, establece:

“Se garantiza el secreto de las telecomunicaciones y el derecho a la intimidad. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de la información privada que no guarde relación con la investigación o el proceso penal. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor”.

Procesos Judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

A la fecha, no se conocen casos de personas que hayan denunciado restricciones o prohibiciones en el uso de sus cuentas en redes sociales o medios digitales de parte del Gobierno. Lo que si se ha conocido es que empleados públicos que han criticado al Gobierno en sus redes sociales han sido destituidos, aunque no se mencione

expresamente el uso de redes sociales como la causa. Tampoco se conocen casos que involucren copyright para restringir la libertad de expresión.

Asimismo, no se han conocido casos de blogueros o comentaristas que cambien su postura en favor del Gobierno. Lo que sí es común son las cuentas de personas que, si bien no divulgan su afiliación con el Gobierno, se dedican sistemáticamente a defender sus políticas y atacar quienes lo critican. En ciertos casos puede presumirse que quien está detrás de algunas estas personas o cuentas de redes sociales, pueden estar vinculados con el Estado, por la defensa vigorosa que se hace de las posturas oficiales o porque los mensajes coinciden exactamente con los de las cuentas oficiales.

Por otra parte, a finales de 2015, se inició un proceso penal por la supuesta realización de delitos informáticos. La investigación que se está llevando a cabo, tiene relevancia para el tema, ya que en el proceso también ha habido alegatos y denuncias por supuestas “campañas sucias” y ataques masivos en redes sociales a medios de prensa y a personas políticamente relevantes. Los supuestos ataques incluyen la inversión en publicidad digital en redes, así como la activación de perfiles afines a ciertos políticos y una inmensa cantidad de troles para difundir los sitios falsos⁹⁹.

Desde APES hemos observado que la práctica de los llamados troles se incrementa en la medida que se acercan los periodos electorales. Estos agentes aparecen ocultos como operadores de las dos principales fuerzas políticas del país, para enfrentarse también en una guerra mediática en la que se hace el trabajo sucio durante los procesos electorales. Es por esa razón que algunos perfiles que aparecen con ímpetu, de pronto desaparecen una vez que han concluido las campañas proselitistas.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

En forma casi generalizada puede decirse que dada la importancia que tienen las redes sociales y los medios digitales para compartir conocimiento y como vehículo para la libertad de expresión, la sociedad civil es bastante favorable a su uso libre, sin perjuicio de reconocer también la necesidad de tener regulaciones que protejan en contra de los abusos.

Existen algunas instituciones especializadas que abogan por las tecnologías de la información en general, entre las que puede mencionarse la Cámara Salvadoreña para las Tecnologías de la Información (CASATIC)¹⁰⁰, pero no se especializan en libertad de expresión propiamente.

FUSADES ha tenido una larga trayectoria en materia de abogacía y defensa de la libertad de expresión en todas sus formas. En los últimos años llevado a cabo muchas actividades de incidencia y crítica sobre restricciones de este tipo, las cuales se han concretado en publicaciones que divulgamos sobre estos temas, así como en la realización de foros de discusión y la participación en actividades con la Asamblea Legislativa y/o el Órgano Ejecutivo para la discusión de proyectos de ley relacionados con acceso a la información, libertad de expresión y derecho de respuesta, como por ejemplo en los proyectos de ley

⁹⁹ LPG, FGR investigada a Alcalde N.Bukele por ciber ataque a LPG, 5 de febrero de 2016, disponible en <http://www.laprensagrafica.com/2016/02/05/fgr-investiga-al-alcalde-n-bukele-por-ciberfraude>

¹⁰⁰ www.casatic.org

de derecho de respuesta, ley de medios públicos, ley de radiodifusión comunitaria, ley de firma electrónica, entre otros.

Entre nuestras publicaciones más recientes, disponibles en www.fusades.org, puede mencionarse:

Boletines y Análisis de Estudios Legales:

- No. 115 y 116. Regulación del acceso a la radiodifusión sonora. Parte I y II (julio y agosto 2010).
- No. 132. El derecho constitucional de respuesta (diciembre 2011).
- No. 159. Propuestas de regulación de los medios de comunicación: Ley de Radiodifusión Comunitaria y Ley de Medios de Comunicación Públicos (marzo 2014).
- No. 179. Reformas a la Ley de Telecomunicaciones no deben limitar libertad de expresión (noviembre DE 2015).

Posiciones Institucionales:

- No. 27. Febrero 2010. Libertad de Expresión en El Salvador: Demanda de inconstitucionalidad a la Reforma del Art. 191 Código Penal.
- No. 35. Octubre 2010. Inconstitucionalidad del Art. 191 del Código Penal y la Libertad de Expresión.
- No. 67. Julio 2013. Restricciones inconstitucionales a la libertad de expresión.
- No. 91. Septiembre 2015. Una ley contra los delitos informáticos que respete la libertad de expresión.
- No. 94. Noviembre 2015. Libertad de expresión amenazada mediante propuesta de reforma a delitos contra el honor.

Un ejemplo concreto de incidencia que podemos mencionar es que al momento de discutirse el anteproyecto de Ley de Delitos Informáticos y Conexos fuimos de los opositores más acérrimos a la re-penalización de los delitos contra el honor y al control estatal de redes sociales. Nuestros comentarios se hicieron llegar por escrito a la Comisión de Seguridad de la Asamblea Legislativa, se divulgaron en publicaciones de circulación pública, fueron retomados por la prensa nacional y se externaron también en las sesiones de discusión del proyecto de ley a las cuales fuimos invitados. Al final, se logró que el artículo 24 citado al inicio de esta encuesta, el cual penalizaba con cárcel los delitos contra el honor cometidos por medios electrónicos, no fuera aprobado.

Como gremio periodístico que nos atañe directamente la garantía de la Libertad de Expresión, nos mantenemos en permanente alerta frente a las amenazas que van surgiendo. Nuestras expresiones han sido constantes a través de los pronunciamientos y la denuncia a ante organismos internacionales, las discusiones en el gremio y en algunos casos incidencia directa hacia los diputados o representantes del gobierno cuando ha sido necesario.

9. Guatemala

Acción Ciudadana

Presidente Junta Directiva: Manfredo Marroquín
Coordinadora de Proyectos y Autora: Gabriela Ayerdi

Marco legal en la distribución y/o emisión de información

La Constitución Política de la república de Guatemala en el artículo 35, regula: ***“Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna (...). No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos (...).”***

Con fundamento en el artículo citado, todo lo relativo a este derecho se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento (Decreto 9), la cual establece las normas sobre la emisión de pensamiento por medio de radiodifusión y televisión, los delitos y faltas en la emisión del pensamiento, los derechos de aclaración y rectificación, y el proceso judicial.

En Guatemala no existe un marco legal que regule expresamente la emisión de opiniones en internet, sin embargo el artículo referido de la Constitución claramente indica “por cualesquiera medios de difusión”. En ese sentido la jurisprudencia señala en la Gaceta No. 97. Exp. 863-2010 de la Corte de Constitucionalidad: *“El derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática (...).”*

Asimismo, en Guatemala no existen reglamentos ni otros instrumentos legales distintos de la ley que regulen la emisión y/o distribución de información u opiniones en internet. Según datos del Banco Mundial el estudio de redes sociales en Centroamérica 2014, elaborado por la firma de investigación digital iLifebelt, Guatemala es el país centroamericano con más usuarios de Facebook, con 3.01 millones de usuarios, mientras que en Twitter hay poco más de 300 mil usuarios aproximadamente¹⁰¹.

Sin embargo, no existen normas que exijan la veracidad de la información vertidas en redes sociales, únicamente se establece en el artículo 35 de la Constitución Política de Guatemala que se puede emitir opiniones toda vez se respete la vida privada o la moral de la persona. En este sentido, la Corte de Constitucionalidad en la Gaceta 79. Expediente 1122-2005, indicó que: *“Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última (...).”*

¹⁰¹http://www.republicagt.com/tecnologia/la-importancia-del-internet-en-guatemala_fc3dc1/

Respecto a la existencia de una política pública, cabe hacer presente que en el estudio citado anteriormente, indica que en Guatemala hay 15 millones de habitantes, y de cada 100 personas, solamente 16 tienen acceso a internet. La Superintendencia de Telecomunicaciones es un organismo técnico del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, dentro de sus funciones esta administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico, administrar el registro de telecomunicaciones, aplicar sanciones, etc., sin que la regulación del contenido o sobre el uso del internet no es de su competencia¹⁰². Por ser un tema que no llega al alcance de toda la población, las autoridades no se han visto en la necesidad de su regulación.

Procesos Judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

Según el informe del Estado de Situación de la Libertad de Expresión del 2015, elaborado por el Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (CERIGUA)¹⁰³, el año 2015 se constituyó como uno de los más críticos para el trabajo de la prensa en general de Guatemala. Múltiples ataques de tipo físico y verbal, restricciones para acceder a la fuente de información, denuncias penales interpuestas a raíz de artículos o publicaciones periódicas, destrucción de equipo, amenazas de muerte e intimidaciones, obstrucciones para acceder a las fuentes de información, fueron parte de los casos documentados por el Observatorio de los Periodistas de Cerigua.

La utilización del derecho penal para coartar la libertad de expresión y amedrentar a periodistas y medios de comunicación no es una práctica nueva en Guatemala. Desde enero del 2012 el Observatorio ha contabilizado 16 casos de denuncias penales en contra de reporteros, directores de medios y columnistas debido a sus noticias, artículos u opiniones que han molestado a funcionarios estatales.

| Año | Casos |
|--------------|--------------|
| 2012 | 03 |
| 2013 | 04 |
| 2014 | 04 |
| 2015 | 05 |
| TOTAL | 16 |

¹⁰² <http://www.sit.gob.gt/index.php/2014-05-28-20-40-7#gerencia-de-frecuencias>

¹⁰³ http://cerigua.org/media/uploads/libertad_expresion/estado-de-situacion-de-la-libertad-de-expresion-2015.pdf

AGRESIONES REPORTADAS DE ENERO A OCTUBRE DE 2015

| Tipo de agresión | Cantidad |
|--|-----------|
| Amenazas | 24 |
| Intimidación/presiones | 15 |
| Obstrucción a la fuente | 10 |
| Ataque cibernético | 6 |
| Acoso judicial | 5 |
| Agresiones físicas y materiales | 5 |
| Censura | 4 |
| Agresiones físicas y amenazas | 4 |
| Agresiones físicas | 4 |
| Cierre radio comunitaria | 3 |
| Asesinato | 3 |
| Difamación | 2 |
| Detención arbitraria | 2 |
| Acoso judicial y difamación | 1 |
| Intimidación y retención | 1 |
| Amenazas y acoso judicial | 1 |
| Intento de asesinato | 1 |
| Intimidación, agresión física, verbal y material | 1 |
| Agresión material y obstrucción a la fuente | 1 |
| Acoso sexual | 1 |
| Retención | 1 |
| Agresiones físicas y verbales | 1 |
| Agresión verbal | 1 |
| Total | 97 |



DENUNCIAS INTERPUESTAS EN LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA PERIODISTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

| Delitos investigados | Total |
|---|------------|
| Amenazas | 57 |
| Coacción | 11 |
| Amenazas y Coacción | 6 |
| Lesiones | 5 |
| Robo Agravado | 5 |
| Hurto Agravado | 3 |
| Amenazas y Abuso de Autoridad | 3 |
| Abuso de Autoridad | 3 |
| Falsedad Material/Falsedad Ideológica | 3 |
| Asesinato | 2 |
| Discriminación | 2 |
| Agresión | 1 |
| Agresión y Amenazas | 1 |
| Amenazas, Allanamiento Ilegal y Robo Agravado | 1 |
| Amenazas, Abuso de Autoridad y Coacción | 1 |
| Amenazas y Lesiones Leves | 1 |
| Agresión, Lesiones Leves y Amenazas | 1 |
| Amenazas, Coacción y Agresiones | 1 |
| Coacción/ Amenazas e Incitación a la Violencia | 1 |
| Checho Pasivo | 1 |
| Denuncia Falsa | 1 |
| Desprestigio Comercial | 1 |
| Extorsión | 1 |
| Lesiones Leves, Amenazas, Abuso de Autoridad y Coacción | 1 |
| Lesiones, Coacción y Abuso de Autoridad | 1 |
| Por determinar | 1 |
| Disparo de Arma de Fuego (Provisionalmente) | 1 |
| Tentativas De Homicidio | 1 |
| TOTAL | 117 |

Datos actualizados hasta el 17 de octubre

Respecto de si han existido comentaristas que han dejado de emitir opiniones en redes sociales, ha habido varios periodistas activos han dejado de emitir opiniones para trabajar en el área de comunicación en algunas instituciones de gobierno. Por lo demás, no se tiene registro respecto de la situación de blogueros o comentaristas de redes sociales como tal.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

El año 2015 fue un año histórico para Guatemala, las redes sociales se convirtieron en un instrumento para organizarse y abrir el sendero hacia una sociedad más activa y participativa. Un acto de corrupción bastó para que ese activismo virtual se desbordara a las calles a cambiar un país, con apoyo de medios de comunicación digitales.¹⁰⁴

De las manifestaciones surgieron colectivos que en algún momento se vieron amenazados por los comentarios emitidos en redes sociales, sin embargo, así como hubo un despertar en la ciudadanía, el Ministerio Público ha respondido eficientemente ante estas situaciones y el gremio periodístico se ha fortalecido en la exigencia de justicia en estas situaciones.

¹⁰⁴ <http://www.republicagt.com/nacional/las-redes-sociales-un-instrumento-para-el-despertar-ciudadano/>

10. Honduras

Fundación Democracia sin Fronteras (FDsF)

Director Ejecutivo: José León Aguilar

Colaboradora: Melissa Elvir Chávez

Comité por la Libertad de Expresión (C-Libre)

Director Ejecutivo: Edy Tabora

Marco legal en la distribución y/o emisión de información

En Honduras, la Constitución de la República en su artículo 72 establece que es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura. Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos o indirectos restrinjan o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones; asimismo en su artículo 74 se refiere a que no se puede restringir el derecho de emisión del pensamiento por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del material usado para la impresión de periódicos; de las frecuencias o enseres o aparatos usados para difundir la información.

De los mismos articulados expresados, nace la Ley de Emisión del Pensamiento, la cual establece que las libertades de expresión del pensamiento e información son inviolables. Este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y el de transmitir y difundirlas por cualquier medio de expresión; además de instruir que no se aprobará ley alguna que las restrinja. La Ley de Emisión del Pensamiento determinará las responsabilidades en que incurran los que abusaren de tal libertad en perjuicio de la honra, reputación o intereses de personas o entidades.

Sin embargo, la Ley sobre Libertad de Expresión es de 1958¹⁰⁵ de manera general podría usarse para restringir las opiniones y la divulgación de contenidos en Internet ya que encontramos algunas normas generales sobre restricciones de contenido:

Artículo. 6: No es permitida la circulación de publicaciones que prediquen o divulguen doctrinas disolventes que socaven los fundamentos del Estado o de la familia y las que provoquen, aconsejen o estimulen la comisión de delitos contra las personas o la propiedad.

Artículo. 8: Son punibles de conformidad con esta ley las infracciones cometidas en el ejercicio de la libertad de expresión por cualesquiera de los medios de difusión que se contemplen, cuando falten al respeto de la vida privada y a la moral; considerándose que faltan al respeto de la vida privada, cuando se refieran en forma denigrante a la vida exclusivamente de hogar o a la conducta social de las personas y les causen daño en su reputación, en sus intereses o en

¹⁰⁵Ley de Libre Emisión del Pensamiento, 26 de julio de 1958, publicada en el Diario La Gaceta 16,565 de fecha 26 de agosto de 1958.

sus relaciones familiares. No es punible la censura decorosa que se haga de los actos de un empleado o funcionario público ejecutados en el ejercicio de sus funciones si tal censura lleva por objeto del bien común y se funda en hechos o actos que constituyan o puedan constituir delitos o faltas expresamente penados por la ley.

Hasta el momento no se ha aplicado estas normas, pero el Estado hondureño hace acopio de normas aún inexistentes a la hora de criminalizar o de interpretaciones de las leyes contrahomine.

En cuanto a normas más específicas, en primer lugar se encuentra la Ley de Telecomunicaciones vigente desde 1995¹⁰⁶, fue reformada en 2012 e incluyó la regulación de las TICs:

Artículo 1: La presente Ley establece las normas para regular en el territorio nacional los servicios de telecomunicaciones, comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos. De igual manera determina el marco regulatorio para el fomento y expansión de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs), con el propósito de impulsar el desarrollo y competitividad del país a fin de lograr su inserción en la sociedad de la Información y del Conocimiento; todo ello dentro de un mercado libre y leal competencia, garantizada por el Estado.

Por lo tanto cualquier causal de sanción que pueda utilizarse para los otros sectores de la telecomunicación como radiodifusión y televisión pueden también aplicarse a la difusión en internet.

En materia constitucional, se deja abierta la vía para que se restrinja la libertad de expresión en internet:

ART. 75: La Ley que regule la emisión del pensamiento, podrá establecer censura previa, para proteger los valores éticos y culturales de la sociedad, así como los derechos de las personas, especialmente de la infancia, de la adolescencia y de la juventud.

Por su parte, el Código Penal en su artículo 394 literal J, también establece normas generales que pueden aplicarse para restringir opiniones en internet. El capítulo de los “delitos financieros” dispone lo siguiente:

¹⁰⁶Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Decreto Legislativo 185-95 de fecha 26 de agosto de 1995 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,377 de fecha 25 de octubre de 1995.

Artículo 394 J: quien divulgue o permita que se divulgue información falsa sobre la situación financiera de las instituciones supervisadas, y con ello pusiere en peligro su estabilidad será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años. Al miembro o funcionario empleado del ente regulador que revele o permita que se divulgue información falsa se le impondrá la misma pena aumentada en un tercio (1/3).

En 2011 el Estado hondureño, creo normas reglamentarias concretas para la regulación de internet.¹⁰⁷ Se definió Internet como el servicio que brinda el acceso y conexión a redes informáticas y bases de datos mediante protocolos determinados para el uso de las redes de internet, entre el equipo terminal de usuario y la interfase usuario-red del operador de este servicio.¹⁰⁸

Encontramos ciertas prohibiciones con causales abiertas que pueden convertirse en limitaciones graves a las restricciones sobre todo de opiniones políticas.

- Limitaciones al uso de Internet por razones de moralidad, buenas costumbres, por decoro¹⁰⁹
- Prohibiciones en el uso de Internet: se prohíben actividades de tipo inmoral; la creación, reenvío, subir o distribuir mensajes injuriosos, calumniosos; la creación y/o configurar sitios WEB o distribuir información que esté en contra de la moral y las buenas costumbres cuyo contenido sea de carácter obsceno y/o constituya reproducción o distribución de contenidos que alienten conductas que puedan constituirse en ofensas criminales.¹¹⁰

¹⁰⁷Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Resolución NR 004/11, de fecha 03 de marzo de 2011, publicado en el Diario La Gaceta núm. 32,520 de fecha 20 de mayo de 2011, vigente a partir de 20 de mayo de 2011.

¹⁰⁸Véase: art. 34, literal e, del Reglamento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, véase: Reglamento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Acuerdo Número 141-2002.

¹⁰⁹Art. 30. El Usuario/Suscriptor del servicio de Internet [...] le son aplicables las obligaciones que se indican a continuación: 1) Velar por la correcta utilización del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas, incluyendo los contenidos, recursos y servicios puestos a disposición a través del mismo. 2) Evitar la realización de actividades ilegales y/o inmorales (en contra de las buenas costumbres, el decoro, la imagen de las persona humana, vocabulario soez, pornografía; etc.), en perjuicio del operador, de otros operadores y cualquier otro usuario del Servicio de Internet. 3) Vigilar por la privacidad y seguridad de las redes, sistemas, productos, servicios e informaciones transmitidas por medio de Internet. 4) Utilizar el servicio de correo electrónico dentro de las prácticas generalmente aceptadas, siendo responsable de su cuenta de acceso y contraseña y del espacio disponible de almacenaje. Véase: Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informática.

¹¹⁰ Art. 38. El Usuario/Suscriptor del Servicio de Internet se caracteriza porque tiene la libertad de administrar independientemente del operador, los recursos contratados para crear, reproducir, transmitir y originar contenidos, softwares, aplicaciones y cualquier flujo de información; en este sentido le son aplicables las prohibiciones siguientes: 1) Utilizar incorrectamente el servicio contratado, interfiriendo, perturbando o afectando la calidad del mismo, entre otros; [...] 3) Efectuar actividades de tipo [...] inmoral, tanto en perjuicio del operador que le brinda el servicio, como de

No obstante, hasta el momento no existen normativas puntuales en las cuales se solicite un respaldo sobre las opiniones vertidas en los periódicos, revistas, blogs o redes sociales en general, por ejemplo podemos encontrar usuarios de Facebook¹¹¹, así como periódicos o blogs digitales en los cuales se divulgan noticias que no han sido comprobadas o que exageran la realidad nacional. Sin embargo, el artículo **394 literal J del Código Penal** antes señalado si lo establece respecto a la información sobre el sistema financiero.

Respecto de los mecanismos de regulación, el Estado a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es el encargado de la regulación y la sanción administrativa en el uso del internet tanto para proveedores como para usuarios al menos en última instancia para estos, pues se estableció una tercería administrativa para la investigación y sanción a los usuarios:

Artículo 42: A los operadores del Servicio de Internet o Acceso a las Redes Informáticas, les corresponderá la imposición de sanciones, de índole económica y/o administrativa, por infracciones a las disposiciones de la presente Normativa, en conformidad al procedimiento establecido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, su reglamento General y demás disposiciones y normativas emitidas por CONATEL.¹¹²

No sabemos si el Estado tiene la capacidad para hacer la intervención de los datos, pero si existen las normas y la institucionalidad necesaria a través de la Ley de Intervención a las Comunicaciones Privadas¹¹³ que creó la Unidad de Intervención a las Comunicaciones.

El concepto legal de intervención a las comunicaciones es:

Artículo 3: numeral 11) Intervención de comunicaciones. La Intervención de las comunicaciones, es una técnica especial de investigación, que consiste en el procedimiento a través del cual, se escucha, capta, registra, guarda, graba, u observa, por parte de la autoridad, sin el consentimiento de sus titulares o participantes, una comunicación que se efectúa, mediante cualquier tipo de transmisión, emisión o recepción de signos, símbolos, señales escritas,

otros operadores, o cualquier otro Usuario del Servicio de Internet. 4) Crear, reenviar, subir o distribuir: [...] mensajes injuriosos, calumniosos [...] 5) Crear y/o configurar sitios WEB o distribuir información que esté en contra de la moral y las buenas costumbres cuyo contenido sea de carácter obsceno y/o constituya reproducción o distribución de contenidos de pornografía infantil, o bien, alicite conductas que puedan constituirse en ofensas criminales. Véase: Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.

¹¹¹<https://www.facebook.com/politicohn/?ref=ts&fref=ts>

¹¹²Véase: Reglamento del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas.

¹¹³Ley Especial Sobre la Intervención de las Comunicaciones Privadas, Decreto 243-2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, publicado en el Diario La Gaceta núm. 32,731, del 26 de enero de 2012 vigente a partir de 26 de enero de 2012.

imágenes, sonidos, correos electrónicos o información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros medios, sistemas electromagnéticos, telefonía, radiocomunicación, telegrafía, medios informáticos o telemáticos, o de naturaleza similar o análogo, así como la comunicación que se efectúe a través de cualquier medio o tipo de Transmisión.

Otro de los artículos de esta Ley nos deja claro que los medios virtuales también pueden ser intervenidos:

Artículo. 10: Objeto de la intervención de la comunicación. La intervención debe recaer sobre las comunicaciones y medios de soporte, físicos o virtuales, de que hacen uso o están haciendo uso las personas investigadas o imputadas implicadas en la actividad ilícita, ya sea que éstos la transmitan o remitan, o si por el contrario se destinan a éstos, aunque sea con un nombre falso, aparente o inexistente o por medio de otra persona que está siendo usada como conexión, ya sean sus titulares o usuarios habituales o eventuales, directa o indirectamente.

También se intervendrán, cuando se trate de las comunicaciones y medios de soporte de aquellos con los cuales las personas investigadas o imputadas se comunican, sean sus titulares o usuarios habituales o eventuales.

La intervención también puede recaer sobre aparatos de comunicación y otros medios de soporte similar.

El Estado obliga a las empresas para permitir la intervención en el flujo de datos:

Artículo. 38: OBLIGATORIEDAD DE EMPRESAS E INSTITUCIONES PARA FACILITAR LA INTERVENCION. Las empresas y las instituciones que brindan los servicios de comunicación o cualquier otro ente natural o jurídico que se dedique a este tipo de actividad comercial, están obligados a proporcionar al órgano jurisdiccional competente, a UIC y al Ministerio Público o por la Procuraduría General de la República en su caso, todas las facilidades materiales, técnicas y humanas para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales. En ese sentido están en la obligación de adaptar a su sistema los aparatos técnicos y recursos humanos necesarios para la captación y derivación y que se requieran para realizar la intervención de las comunicaciones, indistintamente del tipo de comunicación a intervenir.

Hasta la fecha, no existe una política pública que instruya sobre el uso del internet o de las redes sociales, superior a las buenas costumbre de las y los ciudadanos y/o a la normativa o jurisprudencia que existe en materia de difamación, injurias o calumnias.

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza

Tenemos el caso el caso de Elvin Francisco Molina acusado a comienzos de 2016 de divulgar información que genera pánico financiero, en este caso, sobre irregularidades de los bancos hondureños.¹¹⁴

Anteriormente, durante el año 2015, se propagó la noticia que el presidente de Honduras castigaría a quien lo insultara en redes sociales¹¹⁵, lo que generó polémicas por la clase política, y al investigar dicha noticia se verificó que la misma no tenía sustento y que se había difundido como un humor negro por las restricciones¹¹⁶ que se viven en los medios de comunicación de la oposición.

Es importante mencionar, que a través de las normas jurídicas tales como la Ley Especial sobre Intervención de las Comunicaciones Privadas y la Ley de Clasificación de Documentos Públicos relacionados a Seguridad y Defensa, en el cual se establece el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad (CONADESE), quienes a través de la Resolución No. 069 restringen la información pública de más de 18 instituciones públicas, con el fin de integrarse a las plataformas de información administradas por la Secretaría de Seguridad y de la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia, con el fin principal de contribuir al combate a la criminalidad convencional y no convencional intercambiando información, alimentando y actualizando y hacer uso de la información bajo los parámetros y normas de seguridad existentes para usuarios y funcionarios no policiales en caso que se diera alguna eventualidad de peso; y de lo cual también se especula como un mecanismo de control estatal en las comunicaciones privadas así como en las publicaciones planteadas por las personas en las diferentes redes sociales.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

Con los cambios tecnológicos y la globalización de las redes sociales, las Organizaciones de sociedad civil de Honduras, hasta la fecha manejan técnicas de capacitación y/o sensibilización para utilizar las redes sociales como una herramienta de imagen e incidencia institucional. También se han publicado alertas, comunicados, se ha presentado en foros públicos y medios de comunicación a criticar este tipo de agresiones. Sin embargo no se ha llegado al punto de tener que realizar procesos que defiendan la libertad de expresión en redes sociales como derecho fundamental.

¹¹⁴C-Libre, Hondureño detenido por divulgar información en redes sociales, disponible en: <http://www.clibrehonduras.com/alerta/hondure%C3%B1o-detenido-por-divulgar-informaci%C3%B3n-en-redes-sociales>

¹¹⁵<http://kronostimes.com/joh-castigara-a-quien-lo-insulte-en-redes-sociales/>

¹¹⁶<http://kronostimes.com/meten-presos-a-joven-que-insulto-a-juan-orlando-herandez-en-facebook/>

11. México

Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.

Directora Ejecutiva: Haydeé Pérez Garrido

Coordinadora de Transparencia y Rendición de Cuentas: Justine Dupuy

Investigador: Iván Benumea Gomez

Marco legal en la distribución y/o emisión de información

En México, no existe un marco legal que tenga por objeto exclusivo regular la emisión y/o distribución de opiniones en internet. Sin embargo, existen normas que imponen restricciones ilegítimas a la libre emisión de opiniones e información.

Tipos penales en materia de delitos contra el honor o la dignidad inhiben la libre circulación de opiniones en internet.¹¹⁷ Las entidades federativas que mantienen este tipo de delitos son Campeche, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Sonora, Yucatán, Zacatecas y Michoacán.¹¹⁸ Este tipo de normas establecen sanciones a quienes realicen, participen o consientan cualquier acción que perjudique el honor de una persona hecha ante otras personas o mediante la publicación por cualquier medio de difusión, lo cual inhibe que la emisión y/o distribución de opiniones fluyan libremente.

Un ejemplo más en esta materia se encuentra entre las normas con mayor antigüedad del sistema jurídico mexicana, la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917,¹¹⁹ en donde se establecen sanciones a quien mediante diversos medios vulnere la vida privada, a la moral, al orden y a la paz pública, además de otras medidas que restringen el ejercicio de la libertad de expresión.¹²⁰

Por otro lado, la Ley de Derecho de Réplica establece diversos supuestos que ponen en riesgo la emisión y/o distribución de opiniones.¹²¹ De acuerdo con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *“la Ley del Derecho de Réplica señala como sujetos obligados a las agencias de noticias, a los medios de comunicación, a los productores independientes y a cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, sin que en este último caso precise qué se debe entender por “cualquier otro emisor de información”. Lo anterior, permite una interpretación tan amplia que cualquier persona pudiera ser sujeto de las obligaciones de la ley de réplica y, por lo tanto, de sus consecuencias y sanciones.”*¹²²

¹¹⁷ En Michoacán se tipifica el delito contra la dignidad humana.

¹¹⁸ Ver el informe de 2015 de Artículo 19 titulado M.I.E.D.O, Medios/Impunidad/Estado/Democracia/Opacidad disponible en <https://fr.scribd.com/doc/305150094/Informe-M-I-E-D-O-Medios-Impunidad-Estado-Democracia-Opacidad#download>

¹¹⁹ Consultar la ley sobre delitos de imprenta en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40_041115.pdf

¹²⁰ Salazar Ugarte, Pedro y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, “Marco Jurídico de la libertad de expresión en México”, en *El Derecho a la Libertad de Expresión Frente al Derecho a la no Discriminación*, México, UNAM, 2008, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2583>

¹²¹ Ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica” http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5414283&fecha=04/11/2015

¹²² http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2015/Com_2015_370.pdf

Aunado a lo anterior, en su artículo 5, la Ley de Derecho de Réplica establece que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada. A nuestro criterio, esta norma inhibe la expresión de ideas y opiniones periodísticas en internet ya que no considera el criterio de “malicia efectiva” o “real malicia”, y por consiguiente no distingue entre si la difusión de información fue realizada con la intención de dañar los intereses de quienes se sientan afectados.

Cabe señalar asimismo, que en México no existe un reglamento u otro instrumento jurídico distinto de la ley que regule específicamente la manera en que deben emitirse o distribuirse opiniones en internet. Del mismo modo, tampoco existen reglas que específicamente exijan que las opiniones en redes sociales deban ser veraces.

En lo que respecta al derecho a réplica, el 7 de marzo de 2016 fue aplicada por primera vez la Ley de Derecho de Réplica, aunque no a raíz de la difusión de opiniones en redes sociales. El primer usuario de esta norma fue el ex gobernador de Aguascalientes, Luis Armando Reynoso Femat, quien tras interponer diversas demandas para ejercer su derecho de réplica, logró obtenerlo. El periodista José Luis Morales finalmente cedió un espacio de 20 minutos ininterrumpidos de su programa para que el ex funcionario público se defendiera de los comentarios que lo vinculaban con actos de corrupción.¹²³

Se tiene conocimiento de una denuncia por difamación interpuesta por una funcionaria del Gobierno de la Ciudad de México en contra de un tuitero.¹²⁴

Asimismo, no existe en México una institución que de manera exclusiva tenga que dar seguimiento o ejercer de oficio alguna función relacionada con la libertad de expresión en el uso de internet. Sin embargo, existen mecanismos que podrían considerarse como protectores de la libertad del uso de internet, por ejemplo, la posibilidad de que las comisiones de derechos humanos inicien quejas de oficio contra actos que atenten los derechos humanos en la esfera digital.

En términos de política pública, el gobierno ha desarrollado una Estrategia Digital Nacional que busca acelerar “la inserción de México en la Sociedad de la Información y del Conocimiento (...) mediante el uso de las TIC, lo cual permitirá el desarrollo de la modernización del gobierno y la mejora de los servicios y bienes públicos, lo que supone contar con habilitadores digitales como la conectividad, asequibilidad, inclusión y alfabetización digital, la interoperabilidad y el uso de datos abiertos, así como el marco jurídico adecuado para tales efectos.”¹²⁵

Resulta relevante saber que el Estado tiene capacidad de intervenir el flujo de datos a través de internet. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,¹²⁶ obliga a las empresas de telecomunicaciones a conservar por un periodo de dos años un registro de

¹²³ <http://jlmnoticias.com/2016/03/07/asi-fue-la-primera-replica-de-luis-armando-reynoso/>

¹²⁴ <http://www.sdpnnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2014/01/28/funcionaria-de-mancera-demanda-a-tuitero>

¹²⁵ Consultar el acuerdo para las políticas y disposiciones para la Estrategia Digital Nacional en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343881&fecha=08/05/2014 y consultar el sitio de la estrategia digital nacional <http://www.gob.mx/mexicodigital/acciones-y-programas/objetivos-principales?idiom=es>

¹²⁶ Consultar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

los metadatos de todas las comunicaciones. Estos datos permiten identificar información relativa al origen, fecha, hora, destino y duración de las comunicaciones. La Ley faculta a diversas autoridades a acceder a esta información sin necesidad de orden judicial y sin otro tipo de controles, propiciando así la vigilancia masiva.

Por otro lado, recientes sucesos han demostrado que el Estado ha contratado servicios de empresas tecnológicas dedicadas al espionaje de las comunicaciones y al control del flujo de datos. El caso más emblemático salió a la luz a raíz de la filtración de documentos de la empresa “Hacking Team”, revelándose que numerosas autoridades mexicanas de todos los niveles adquirieron software malicioso de espionaje.¹²⁷

En materia de neutralidad de la red, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene pendiente la creación de lineamientos sobre gestión de tráfico. Este instituto cuenta con amplias facultades que debe hacer valer para proteger la neutralidad de la red, y debe establecer prohibiciones a prácticas que bloqueen o interfieran el libre acceso al flujo de datos.¹²⁸

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza

En este aspecto, cabe destacar lo siguiente:

#LeyJavierDuarte- En agosto de 2011, María de Jesús Bravo y Gilberto Martínez difundieron en redes sociales rumores sobre posibles ataques del crimen organizado en escuelas de Veracruz. Tras comprobarse que los hechos no sucedieron, la policía estatal detuvo a María y a Gilberto y los acusaron de haber cometido un delito equiparado al terrorismo. Tras la reacción de la sociedad, Javier Duarte, gobernador de Veracruz, reformó el Código Penal estatal para crear el delito de “perturbación del orden público”. Posteriormente, el gobernador tuiteó que al existir una nueva legislación que tipifica la conducta de las dos personas que causaron disturbios, es que la PGJ se desistirá de la acción penal”. Así, tras casi un mes de haber estado en prisión, los twitteros fueron liberados.

En 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)¹²⁹ declaró inconstitucional esta norma penal por considerar que restringía de manera desproporcional la libertad de expresión pues el legislador no distinguió entre una afirmación falsa que provoca perturbación del orden público, pero que no se hace con ese fin, y una afirmación deliberadamente falsa con el propósito de perturbar el orden público.¹³⁰ Mientras el proceso ante la SCJN se llevaba a cabo, la norma penal fue reformada para especificar que la difusión de alarmas debe hacerse con dolo y a sabiendas de su falsedad.

Ley Antirumores en Tabasco- En septiembre de 2011, el artículo 312 del Código Penal de Estado de Tabasco fue reformado para prever sanciones de 6 meses a 2 años a quien utilice el servicio telefónico o cualquier medio de comunicación masiva para dar aviso de

¹²⁷ <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/Internet-en-Mx-2016.pdf>

¹²⁸ <https://s3.amazonaws.com/f.cl.ly/items/3K2T3v0b452g0a1C0d2E/R3D%20-%20Neutralidad%20de%20la%20red%20en%20Mexico%202015.pdf>

¹²⁹ Acción de inconstitucionalidad 29/2011. Consultar en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=132774>

¹³⁰ <http://www.animalpolitico.com/2013/06/corte-tumba-la-ley-duarte/>

alarma o emergencia falsa y provoque con ello la movilización o presencia de los servicios de emergencia o cuerpos de seguridad pública, o provoque caos o inseguridad social.¹³¹ A diferencia de la norma penal del Estado de Veracruz reformada en 2013, la norma de Tabasco no distingue entre si la emisión de la alarma o emergencia deba ser realizada con la intención de perturbar el orden público, lo cual pone en duda la legitimidad de esta medida.

Ley Cyberbullying en Nuevo León: En mayo de 2013, el Congreso del Estado aprobó una reforma al código penal para sancionar a quienes incurran en actos difamatorios o de deshonra a través de imágenes o textos difundidos en las redes sociales. Tras el rechazo de la sociedad, el Gobernador del Estado decidió vetar la modificación legal.¹³²

En abril de 2014, en el marco de la discusión de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la iniciativa presentada por Enrique Peña Nieto propuso que los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet (...) podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario, cuando medie orden de autoridad o sean contrarios a alguna normatividad". Esta propuesta no fue aprobada.¹³³

Ley Antimemes: En julio de 2015, se presentó una iniciativa en el Estado de Sonora para crear la "Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen del Estado de Sonora". Dicha norma, que finalmente no fue aprobada, pretendía tildar de ilegal difundir o comercializar la imagen de una persona (en cualquier soporte material) sin su consentimiento expreso.¹³⁴

#LeyFayad- En octubre de 2015, el Senador federal Omar Fayad, del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa de Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Informáticos. Uno de sus puntos más polémicos consistió en la propuesta de regular el delito de intimidación, el cual establecía que a *"quien, a través de medios informáticos, acose, hostigue, intimide, agrede o profiera cualquier forma de maltrato físico, verbal o psicológico en contra de usuarios de Internet, de forma reiterada y sistemática, se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a ochenta días de salario mínimo vigente."*¹³⁵ Tras haber sido fuertemente criticada por la sociedad civil y la ciudadanía, el Senador retiró su iniciativa el 3 de noviembre de 2015, apenas 5 días después de haberla presentado.

Ley del Derecho de Réplica- Las implicaciones de esta norma ya fueron mencionadas en una parte anterior de este reporte.

Derecho al Olvido: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) recientemente dictó la primera resolución en materia del mal denominado "derecho al olvido". Sin realizar una prueba de interés público ni valorar el tipo de información que se pretendía "borrar", el INAI ordenó a Google México des-indexar de su buscador diversas páginas alojadas en medios electrónicos en donde se informaba sobre la supuesta participación de un personaje público en actos de corrupción.

¹³¹ Código Penal Para el Estado de Tabasco <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/1144/342.htm?s=>

¹³² <http://www.sexenio.com.mx/nuevoleon/articulo.php?id=20460>

¹³³ <http://aristeginoticias.com/0804/mexico/censurar-el-internet-y-otros-riesgos-de-la-propuesta-de-eqn-en-telecom/>

¹³⁴ <http://aristeginoticias.com/2206/mexico/propuesta-anti-memes-un-mal-chiste-articulo-19/>

¹³⁵ <https://r3d.mx/2015/10/28/10-puntos-clave-sobre-la-leyfayad-la-peor-iniciativa-de-ley-sobre-internet-en-la-historia/>

#LeyBeltrones: En febrero de 2015, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Congreso de la Unión una iniciativa para reformar las Leyes de la Propiedad Industrial y Federal del Derecho de Autor. Bajo la excusa de proteger la propiedad intelectual y fomentar la creatividad de los autores, esta iniciativa propuso mecanismos de censura previa como la suspensión de sitios web por parte de la autoridad administrativa, además de establecer sanciones desproporcionadas.¹³⁶

TPP- En Febrero de 2016, Enrique Peña Nieto firmó el Acuerdo Transpacífico de Cooperación Económica, el cual, en nombre de la propiedad intelectual, pone en riesgo la libertad de expresión y la privacidad en internet.¹³⁷ Para su entrada en vigor, aún debe ser ratificado por el Senado mexicano.

Respecto de si han existido comentaristas que han dejado de emitir opiniones en redes sociales, FUNDAR no registra información sobre ello.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

En el último informe publicado por ARTICLE 19, esta organización subraya que existe un incremento en los ataques a plataformas digitales. De los 30 ataques cibernéticos documentados en 2015, 15 ocurrieron en el estado de Puebla; de éstos, 14 contra las versiones digitales de dos medios impresos: Centro, con 10, y La Jornada de Oriente con cuatro.

Otro fenómeno que resalta esta organización es como las mujeres comunicadoras son el “blanco de violencia de género en redes sociales”. “A pesar de los beneficios que aporta internet hoy en día para la participación, inclusión y democratización del papel de las mujeres en lo público, el ámbito digital ha sido catalizador de nuevas formas de violencia contra las mujeres.”¹³⁸

Sin embargo, la sociedad civil especializada en la defensa del derecho a la libertad de expresión en la esfera digital se ha fortalecido en los últimos años. Las organizaciones de la sociedad civil no sólo han reaccionado ante situaciones como las que han sido señaladas en este reporte, sino también han generado estudios, opiniones e informes que proponen soluciones estructurales a los problemas.

¹³⁶ <http://www.animalpolitico.com/2015/02/regular-internet-estos-son-los-5-puntos-polemicos-de-la-leybeltrones/>

¹³⁷ <http://tppabierto.net/derechos-digitales>

¹³⁸ Ver el capítulo “Miedo en Internet” del informe op.cit. 2

12. Nicaragua

Fundación Violeta Barrios de Chamorro (FVBCH)

Directora Ejecutiva: Cristiana Chamorro Barrios

Coordinador del programa AIP: Guillermo Medrano

Columna de Opinión

Algunas iniciativas de control estatal de las redes sociales en Nicaragua

Desde que Daniel Ortega retornó al poder en el año 2007, siempre ha tenido las intenciones de controlar las telecomunicaciones en Nicaragua. Este anhelo en reiteradas veces ha sido confirmado por el director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones (Telcor), Orlando Castillo, quien expresó al Diario La Prensa: “tiene que existir control, por fuerza, en cualquier Estado en cualquier parte del mundo”, para evitar que “hagan barbaridades” en el país.

En las reformas a la Constitución de la República que aprobó el Gobierno en el año 2014, ya incorporó algunos elementos que sustentan nuestra apreciación sobre la voluntad del Estado de intervenir o tener cierto control en las comunicaciones; especialmente en las redes sociales. En dichas reformas en el capítulo V DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL, SEGURIDAD CIUDADANA en el artículo 92, se establece mayor control por parte del Gobierno para las telecomunicaciones; dado que TELCOR, exigiría a las empresas del país que tengan sus equipos de almacenamiento de datos dentro de Nicaragua, para “someterlos a auditorías técnicas”. Esto pasa por darle facultades al Gobierno para regular el internet o redes sociales en cualquier parte de Nicaragua si se detecta algún movimiento que vaya en contra de sus intereses.

Esto violenta los tratados y acuerdos internacionales de los que Nicaragua forma parte, pues “el Estado y Gobierno de Nicaragua declara su derecho a controlar el espectro radioeléctrico bajo todas sus formas de utilización (radiodifusión sonora, radiodifusión televisiva, telefonía móvil, TV Satelital hacia Nicaragua, Internet satelital hacia Nicaragua) que esté basado en infraestructura de otros países u operadores sin presencia física en Nicaragua, ahora son sujeto de control.

Esto somete a otras empresas internacionales a ceder la propiedad de su señal al gobierno nicaragüense, mientras se utilice en su territorio; como por ejemplo “Si alguien llama desde España a través de un teléfono móvil utilizando la operadora “Happy móvil” y se conecta con un teléfono nicaragüense, entonces, el espectro radioeléctrico que utiliza esta empresa telefónica al estar incidiendo en las comunicaciones nicaragüenses, según la reforma constitucional, debe ser controlado por el Estado nicaragüense”.

En el mes de mayo del año 2015 el Gobierno de Nicaragua, nuevamente causó revuelo en todos los sectores al presentar a las empresas que ofrecen el servicio de internet en Nicaragua el anteproyecto de ley denominado “ley de promoción y desarrollo de la red nacional de servicios de telecomunicaciones de banda ancha”; que en su parte medular plantea crear un punto de intercambio de tráfico de internet controlado por una empresa estatal de la red de banda ancha, con el potencial de interceptar información creada por usuarios de internet.

La propuesta de ley fue rechazada por todos los sectores de la sociedad; especialmente por representantes de la empresa privada que reaccionaron inmediatamente con recurrir

por inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia, dado que en su contenido incluye graves implicaciones respecto de la privacidad, la libertad de opinión y expresión de los ciudadanos nicaragüenses. La oposición tajante a dicha reforma, provocó que el gobierno terminara por retirar el anteproyecto de ley.

La existencia de un órgano del Estado que pueda interceptar nuestras comunicaciones de forma cotidiana y sin control alguno, trasgrede nuestra privacidad y tiene un efecto lesivo a nuestra libertad de opinión y expresión, simplemente dejaremos de ser una sociedad libre.

Además bajo la excusa de promover el acceso y cobertura de banda ancha y mejorar la infraestructura se redefinen totalmente las reglas del juego del sistema de comunicaciones en nuestro país, sin realizar mayores consultas con personas especializadas en la materia ni tomar en cuenta a las empresas proveedoras de servicios de internet.

Lo más nocivo a la libertad de expresión que contenía la propuesta de ley, es declarar “el servicio de banda ancha como servicio público básico”. Si se llegara a crear una empresa pública que se coloque entre los usuarios y el proveedor de internet, el Gobierno tendría acceso a información como contraseñas, usuarios, documentos y cualquier tipo de datos que circulen por la red.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, marcó precedentes de otros países donde se han hecho intentos por controlar el internet. Al respecto la CIDH recomendó a los estados de América abstenerse de aplicar a internet enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación y diseñar un marco normativo alternativo y específico para este medio, de conformidad con los estándares internacionales vigentes en materia de libertad de expresión.

Si bien es cierto no existen tratados internacionales de Derechos Humanos e internet, lo cierto es que podemos encontrar otros instrumentos como: la Resolución 68/167 de la ONU, El Informe de Libertad de Expresión e Internet de la CIDH de 2013; el Derecho a la Privacidad en la Era Digital de 2013; y una serie de declaraciones conjuntas de las relatorías de libertad de expresión de la ONU y la CIDH; que defienden y protegen los derechos de los ciudadanos a estar informado, haciendo uso de las redes sociales. Es por ello que consideramos que cualquier intención de obstrucción de nuestras comunicaciones, invaden la privacidad personal de los nicaragüenses, consagrada en nuestra Constitución.

Cualquier sistema de control de nuestras comunicaciones, no sólo violenta los Derechos Humanos de los nicaragüenses, sino que nos aísla de las sociedades democráticas y abre las puertas a la posibilidad de censura y de violación del derecho a la libre expresión de la ciudadanía; situación que nos ubicaría en igual de condiciones con los regímenes de Cuba y China, en materia de garantía y respeto de los Derechos Humanos.

13. Paraguay

Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA)

Director Ejecutivo: Ezequiel Santagada

Informe elaborado de manera conjunta con:

Asociación de Tecnología, Educación, Desarrollo, Investigación, Comunicación (TEDIC)

Directora Ejecutiva: Maricarmen Sequera

Directora de Proyectos: Jazmín Acuña

Marco legal en la distribución y/o emisión de información.

La Constitución en su artículo 26 (Libertad de expresión y prensa) establece que “Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa”.

Esta disposición constitucional se aplica a la expresión en cualquiera de sus formas, incluida la que se difunde a través de internet.

En el Paraguay, los tratados internacionales ratificados por el Congreso gozan de una jerarquía normativa inferior a la de la Constitución pero superior a la de las leyes (Art. 137). Así, se aplican las disposiciones sobre libertad de expresión contenida en los siguientes tratados internacionales de los que el Paraguay es parte: Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 13), Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 19 y 29), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 19 y 20), Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 13), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 4).

El Código Penal (Ley 1160/97) tipifica los hechos punibles de calumnia, difamación e injuria en los artículos 150, 151 y 152 respectivamente, que son una limitación a la libertad de expresión y que se aplican sin que se distinga el medio a través del cual se los comete, lo cual incluye, obviamente, a la internet.

El principio de neutralidad en la red es un componente relevante para el ejercicio de la libertad de expresión y la privacidad en internet.

Este principio, a la fecha, no está expresamente reconocido a nivel legal en Paraguay; sin embargo, sí está consagrado en la Resolución 190/2009 de la Comisión Nacional de y Telecomunicaciones (CONATEL), norma de naturaleza reglamentaria, en este caso, de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones–, en cuyo artículo 26 se establece “El prestador que

provea el servicio deberá respetar el principio de neutralidad de las redes; por el que no podrá interferir o degradar el tráfico recibido o generado por el usuario, ni variar la capacidad contratada según el tipo de contenido, aplicación, origen o destino decidido por él”.

Por otra parte, no existe un reglamento u otro instrumento legal distinto de la ley, que regule la emisión y/o distribución de opiniones en internet.

La instituciones del Estado que regulan el funcionamiento estructural de la red en todo el país y crean políticas públicas de acceso y uso de la internet son la Secretaría Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación (SENATICs) y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Por otro lado, el Ministerio Público cuenta con tecnología para intervenir las comunicaciones (incluyendo las comunicaciones a través de Internet) para la persecución de hechos punibles: sistemas de escuchas telefónicas y malwares¹³⁹. Esta alta tecnología hoy se encuentra cuestionada por menoscabar la garantía del debido proceso por las relatorías especiales de Libertad de Expresión de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, alegándose que toda violación de la privacidad de cualquier individuo tiene un impacto directo a los sistemas democráticos y por otro lado al derecho a la libertad de expresión, ya que la misma genera censura o autocensura.¹⁴⁰

No hay norma jurídica que establezca la obligación de que las opiniones sean veraces.

El Art. 28 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme y que las fuentes públicas de información son libres para todos.

Este artículo fue regulado por la Ley 5282/14 de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental. El reglamento de esta Ley, el Decreto 4064/15, luego de establecer que las fuentes públicas de información (todos las entidades del Estado) deben contar con sitios web oficiales a través de los cuales difundir la información pública que obre en su poder (Art. 6) prevé que “será responsabilidad de cada fuente pública el poner a disposición la información pública en su sitio web y la publicación de la información en el Portal Unificado de información Pública, así como el contenido de la misma y su veracidad” (Art. 17).

Esto es, sólo las fuentes públicas de información están obligadas a difundir información veraz, inclusive en Internet.

139 Ver informe Hacking Team para la vigilancia en América Latina. Capítulo Paraguay, pág 63.

140 Ver informe de las Libertades en Internet. TEDIC Enero 2016
https://www.apc.org/es/system/files/EXLILA_informe%20nacional%20Paraguay.pdf

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza

Uno de los casos que atentó contra el principio de neutralidad en internet sucedió cuando dos empresas prestadoras del servicio de internet –Personal y Tigo– bloquearon arbitrariamente el acceso al sitio humorístico ABColor.me en 2012. La censura corporativa puede ser tan perniciosa como la estatal y, en algunos casos, más poderosa. Ante esta situación, no hubo ningún pronunciamiento ni sanción por parte de CONATEL, el ente regulador de las telecomunicaciones. De todos modos, la ciudadanía se hizo eco de esta contrariedad y luego de pocas horas se resolvió el inconveniente.¹⁴¹

Otro caso delicado fue el actuar de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Asunción que realizó sumarios a alumnos por “tuitear” y opinar en Facebook.¹⁴²

Por otra parte, no han existido casos (que sean de conocimiento público) en que blogueros o comentaristas conocidos en las redes sociales, hayan dejado de emitir sus opiniones, o hayan pasado de tener una posición crítica a una favorable hacia el gobierno.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

La organización más destacada en el Paraguay que trabaja la problemática de los derechos digitales es TEDIC, una organización sin fines de lucro fundada en el año 2012. Desde entonces, TEDIC ha alertado y denunciado violaciones de estos derechos en Internet: como el derecho a la libertad de expresión a través de las violaciones de neutralidad en la red.

También ha realizado campañas de concientización sobre la libertad de expresión, acceso a la cultura y las restricciones de la actual ley de derecho de autor. TEDIC cuenta con la representación legal de la licencia Creative Commons Paraguay.

Actualmente, se encuentra conformando el grupo de sociedad civil para la elaboración del Plan de Ciberseguridad en Paraguay para incluir la anonimización en la red, cifrado en las comunicaciones y navegación, entre otros, para la protección de los derechos humanos en línea y el grupo ad hoc para la modificación de la ley de derechos de autor para trabajar la responsabilidad de los intermediarios y las excepciones de acceso y publicación de obras a través de la Internet.

¹⁴¹ www.tedic.org/roben-este-post-neutralidad-en-la-red

¹⁴² <http://ea.com.py/v2/facultad-de-ingenieria-de-la-una-realiza-sumarios-a-alumnos-por-tuitear-y-opinar-en-facebook/>

14. Uruguay

Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAInfo)

Presidente del Consejo Directivo: Martín Prats

Marco legal en la distribución y/o emisión de información

En Uruguay no existe un marco legal que regule la emisión y/o distribución de opiniones en internet, sea en periódicos digitales, revistas electrónicas, blogs o a través de cualquier otro medio de distribución de opiniones en el ciberespacio.

Asimismo, tampoco existen reglamentos u otros instrumentos jurídicos distintos de la ley, que regulen la emisión y/o distribución de opiniones en internet.

Del mismo modo, tampoco existe en Uruguay normativa que exijan veracidad de la información sobre las opiniones vertidas en las redes sociales, sea cual sea el medio en que se emitan.

A mayor abundamiento, el Estado uruguayo no ejerce ninguna función para el uso de internet. En materia de políticas públicas relativas a la sociedad de la información y del conocimiento ha sido creado una AGESIC (Agencia para el Desarrollo de Gobierno Electrónico) creada por el Artículo 72 - Ley N°17.930) como Oficina Técnica del Poder Ejecutivo y que entre sus cometidos tiene el de *“Proponer y asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de políticas en materia de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y en el desarrollo informático del Estado, coadyuvando a su elaboración, seguimiento y evaluación de resultados obtenidos en los asuntos propios de su competencia”*.

Pese a lo señalado, si existen sistemas de control del flujo de datos a través de internet desarrollados por el Ministerio del Interior a través de sistemas de vigilancia electrónica (**Software conocido como “El Guardián”**) que permite sistematizar y analizar, al amparo de órdenes judiciales, la información surgida de la vigilancia de llamadas telefónicas, correos electrónicos, redes sociales y blogs.

Desde CAINFO hemos advertido la insuficiencia de la regulación legal y administrativa bajo el cual opera este sistema, y del alcance limitado de los controles sobre el mismo.

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

No tenemos conocimiento de que hayan existido casos en estos años de restricciones a la libertad de expresión en el uso de redes sociales o internet. Sin embargo han habido algunos casos judiciales sobre difamación o injuria o vulneración de la intimidad y privacidad a través del uso de las redes sociales.

Desde CAINFO se presentó una acción de amparo informativo para acceder al protocolo que el Ministerio del Interior dispuso para el funcionamiento del sistema de vigilancia electrónico “El Guardián” que permite sistematizar y analizar, al amparo de órdenes judiciales, la información surgida de la vigilancia de llamadas telefónicas, correos electrónicos, redes sociales y blogs. Dicha demanda fue rechazada por el Poder Judicial respaldando la excepción presentada por el Ministerio que alegaba la confidencialidad de la información pedida además de señalar que el conocimiento de dicho Protocolo podía afectar las políticas de seguridad pública.

Finalmente, en Uruguay no han habido casos de blogueros o comentaristas conocidos en las redes sociales, que hayan dejado de emitir sus opiniones, o hayan pasado de tener una posición crítica a una favorable hacia el gobierno.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

Al no haberse conocido o constatado estas restricciones, nuestra organización no ha desarrollado ninguna acción en este sentido.

15. Venezuela

Espacio Público

Director Ejecutivo: Carlos Correa
Autores: Marysabel Rodriguez y Oswaldo Cali.

Transparencia Venezuela

Directora Ejecutiva: Mercedes De Freitas
Autor: Gregorio Riera

Marco legal en la distribución y/o emisión de información

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones es la ley que establece la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, órgano rector en materia de comunicaciones en radio, televisión y medios electrónicos. Es de recalcar que la directiva de este órgano es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y está adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, razón por la cual carece de garantías de independencia política y, tal como está concebida, sirve como un ente para la regulación política de los contenidos en los medios.

La Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos proporciona un marco jurídico para la regulación de contenidos en los medios de comunicación audiovisuales y electrónicos. Esta legislación establece los contenidos que está prohibido difundir, los cuales incluyen alteración del orden público, apología del odio, promoción de la discriminación, utilización del anonimato, propaganda de guerra, fomento de la zozobra en la ciudadanía, desconocimiento de las autoridades legítimamente constituidas y mensajes contrarios a la seguridad de la nación. Estas causales están meramente nombradas y no son explicadas claramente por la ley, de forma que dejan un amplio margen de interpretación y discreción por parte de las autoridades y jueces.

Las sanciones por el indebido uso de los medios son impuestas por el Directorio de Responsabilidad Social de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel), la cual puede aplicar multas de hasta un 10 % de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción o revocatoria de la habilitación y concesión.

El Directorio de Responsabilidad Social es un organismo compuesto por el Director de Conatel, quien lo preside; un representante cada uno de los siguientes organismos: ministerio de comunicación e información, ministerio de cultura, ministerio de educación y deporte, ente de protección al consumidor y al usuario, Instituto Nacional de la Mujer, Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente; un representante por las iglesias y dos representantes de las organizaciones de usuarios inscritos en Conatel y un docente en representación de las escuelas de comunicación social de las universidades nacionales.

Además, la Ley Orgánica para Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contiene elementos de regulación de contenidos en medios de comunicación para la protección de los menores de edad. Esta ley contiene regulaciones tanto para medios audiovisuales y electrónicos como para medios impresos.

Al respecto de los medios impresos, señala la ley que las publicaciones que sean

inadecuada para menores de edad deben tener una envoltura que selle su contenido y una advertencia que informe sobre el mismo. Las publicaciones dirigidas a menores de edad no podrán contener informaciones o imágenes que promuevan o inciten a la violencia, al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas.

La Ley establece como sanción que “Quien transmita, por cualquier medio de comunicación, informaciones o imágenes en contraposición a esta Ley o a las regulaciones de los órganos competentes, en horario distinto al autorizado, sin aviso de clasificación o que haya sido clasificado como inadecuado para los niños, niñas y adolescentes admitidos, será sancionado o sancionada con multa de uno por ciento (1%) hasta dos por ciento (2%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal anterior a aquel en el cual se cometió la infracción”, igualmente la sanción podría incluir la “suspensión de la programación del medio de comunicación de que se trate hasta por dos días”.

De igual manera, el suministro o entrega de material de difusión de imágenes o sonidos por medios eléctricos, computarizados o electrónicos a menores de edad, en contraposición a la Ley o a las regulaciones correspondientes será sancionado con multa de treinta a seiscientos unidades tributarias. Podría igualmente ordenarse el cierre del establecimiento en el cual la venta o el alquiler se llevó a cabo hasta por cinco días.

Finalmente, aquel que suministre y exhiba material impreso a menores de edad en contra de las regulaciones correspondientes será sancionado con multa de treinta a seiscientos unidades tributarias. Según la gravedad de la infracción podrá ordenarse igualmente el retiro de circulación de la revista o publicación.

El Código Penal, por otro lado tipifica delitos de difamación y contiene artículos que sancionan de forma particular las ofensas en contra de funcionarios públicos.

Hay que señalar, que no existe ninguna otra norma específica que regule la emisión y/o distribución de opiniones en Internet. Sin embargo, la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz ha señalado la necesidad de “regular”, por medio de las leyes, la situación de las redes sociales, particularmente con el propósito de evitar que “rumores” puedan ocasionar alteraciones en el orden público.

Respecto a la exigencia de veracidad de la información, el Código Penal, en su artículo 296-A, establece que “Todo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años. Si los hechos descritos en el aparte anterior fueren cometidos por un funcionario público, valiéndose del anonimato o usando para tal fin el nombre ajeno, la pena se incrementará en una tercera parte.”

En la práctica, algunas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos también ha sido utilizada para exigir veracidad en las informaciones, particularmente bajo el alegato de que dichas declaraciones constituyen “incitación a la zozobra”.

En lo que se refiere a funciones del Estado en el uso de internet, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel) es el órgano rector en regulaciones de Internet. De acuerdo con la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, este organismo está facultado para sancionar a los medios de comunicación electrónicos que violen las disposiciones de la ley.

De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y

Medios Electrónicos, en los medios electrónicos no está permitida la difusión de mensajes que:

- “1. Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.
2. Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito.
3. Constituyan propaganda de Guerra
4. Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.
5. Desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas.
6. Induzcan al homicidio.
7. Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.”

Los proveedores de medios electrónicos deberán establecer “mecanismos que permitan restringir, sin dilaciones, la difusión de mensajes divulgados que se subsuman en las prohibiciones contenidas en este artículo, cuando ello sea solicitado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”. Los proveedores de medios electrónicos “serán responsables por la información y contenidos prohibidos a que se hace referencia, en aquellos casos que hayan originado la transmisión, modificado los datos, seleccionado a los destinatarios o no hayan limitado el acceso a los mismos, en atención al requerimiento efectuado por los órganos con competencia en la materia”

Los responsables de los medios electrónicos serán sancionados con multa de 50 a 200 Unidades Tributarias cuando violen cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente artículo. Los proveedores de medios electrónicos que no atiendan las solicitudes realizadas por los órganos competentes serán sancionados con multa de hasta un 4% de los ingresos brutos generados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquel en el cual se cometió la infracción.

Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza

Entre los años 2014 y 2016 (hasta abril) Espacio Público registró 47 casos que involucran denuncias de violaciones a la libertad de expresión por el uso de redes sociales e internet en general.

Los casos más relevantes de 2014 se asocian a bloqueos de sitios web e imágenes en Twitter en el contexto de las protestas iniciadas en febrero de ese año. El 13 de febrero se suspendió la programación de las cableras y el sitio web del canal colombiano NTN24 tras informar sobre los hechos de violencia que se generaron en el marco de las protestas del día anterior. El presidente Maduro alegó que “fue una decisión de Estado” suspender la programación en aras de defender “el derecho a la tranquilidad en Venezuela”. El 17 de septiembre de ese año, se bloquearon otros dominios del mismo medio que luego fueron desbloqueados el 21 de octubre de 2014.

Para 2015 los bloqueos de cuentas de Twitter y amenazas por difusión de información u opinión se registraron incidencia relevante. El 18 de agosto fue detenido el Coronel del Ejército y jefe del Núcleo de Desarrollo Endógeno Bejarano (ubicado en La Mariposa, estado Miranda), José Martín Raga, luego de que el portal Newsweek en español publicara una entrevista del funcionario donde explicaba las fuertes críticas que realiza contra la gestión del Gobierno Nacional en su cuenta de Twitter. Dos días después Raga fue liberado y suspendido del cargo que ocupaba según fuentes periodísticas.

Entre enero y febrero de 2016 se registró un hackeo y dos casos de insultos e intimidación a través de redes sociales contra periodistas por la cobertura de temas sensibles para la opinión pública como la situación penitenciaria y el crimen organizado. De hecho en uno de los casos el hostigamiento fue dirigido desde el medio público, Venezolana de Televisión

Durante el año 2014, 8 usuarios de Twitter que difundieron información sensible o contra el gobierno nacional fueron detenidos, en su mayoría acusados de “instigación pública”, “incitación al odio” y “agavillamiento”, con retardos importantes en sus procesos judiciales. Respecto a este caso, cinco personas fueron liberadas por cumplimiento de pena, por medida cautelar sustitutiva y en un caso no se demostró el delito. Sin embargo, en este último el acusado estuvo 9 meses privado de libertad. Para marzo de 2016, tres personas permanecen detenidas.

Respecto de la existencia de casos de comentaristas que hayan pasado de tener una posición crítica a una favorable hacia el gobierno, hemos registrado este tipo de casos pero en relación a medios impresos. Desde el año 2013 una serie de medios de comunicación se vendieron, en su mayoría de línea editorial crítica al gobierno nacional. Estudios demuestran que tras la venta se gestaron, de manera progresiva, cambios en la línea editorial hacia un enfoque pro-gobierno.

Experiencia de su organización y/o de la sociedad civil

Luego de una serie de bloqueos a medios electrónicos realizados por el gobierno nacional en febrero de 2014, Espacio Público dirigió comunicaciones a la Compañía Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV) y al Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, solicitando información sobre los bloqueos realizados. Ninguna de las dos instituciones dio respuesta a pesar de que se insistió para que lo hiciera.

Posteriormente se hicieron demandas judiciales contra ambas instituciones por la falta de respuesta. El 03 de diciembre de 2014 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al respecto del caso contra el Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, decidió no admitir el caso, alegando que “la regulación, formulación, dirección, orientación, planificación, coordinación, supervisión y evaluación de los lineamientos, políticas y estrategias en materia del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y la tecnología de la información (...) están ligadas a la seguridad nacional del Estado” y solicitar información sobre ello “atenta contra la eficacia y eficiencia que debe imperar en el ejercicio de la Administración Pública y del Poder Público en general (...) frente a este tipo de solicitudes genéricas, la Administración tendría que dedicar tiempo y recurso humano a los fines de dar explicaciones acerca de la amplia gama de actividades que debe realizar en beneficio colectivo, situación que obstaculizaría y recargaría además innecesariamente el sistema de administración de justicia ante los planteamientos de esas abstenciones”.

En cuanto al caso contra CANTV, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decidió el 20 de octubre de 2015 no admitir el caso, señalando que en la solicitud de información no se había indicado hacia dónde estaba dirigido el control que se pretende ejercer, ni se especificó “el uso que le daría a la información requerida”.

Por otro lado, Espacio Público, junto con el Colegio Nacional de Periodistas, y la Asociación Civil Expresión Libre realizaron el 28 de julio de 2015 una demanda de protección de derechos difusos por la orden de excluir de las parrillas televisión por cable

del canal de noticias NTN24 y el bloqueo de sus páginas web en Venezuela. Al mes de abril de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aún no se había pronunciado sobre la admisión del caso.

Observaciones sobre las restricciones a la libertad de expresión en internet se han presentado ante la Comisión del Poder Popular y Medios de Comunicación de la Asamblea Nacional durante el primer cuatrimestre del 2016. De acuerdo con la agenda legislativa, podrían aprobarse en los próximos meses reformas a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos con cambios significativos a favor de los derechos humanos.

IV. Formato del cuestionario

Formato de encuesta relativo a los nuevos mecanismos de control estatal de las redes sociales

Instrucciones para completar el cuestionario:

El objetivo de esta propuesta es preparar un informe, desarrollado por cada una de las organizaciones que conforman la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, en relación a la normativa y práctica relativa a los nuevos mecanismos de control estatal de las redes sociales.

Para disponer de relatos completos y comparables, es importante que cada organización se **ajuste a las preguntas del siguiente cuestionario**. Cada una de las preguntas deberá ser respondida con un **breve relato**.

El reporte debe ir acompañado de anexos (o notas al pie) que refieran a los datos y fuentes utilizadas y que dan fundamento a lo expresado en el documento.

El estudio pretende recabar información sobre hechos ocurridos **dentro de los años 2014, 2015 y 2016** hasta la fecha de respuesta del cuestionario. Se ruega responder siguiendo el esquema y numeración de las preguntas a fin de facilitar la redacción del informe. Si no hay información respecto a una pregunta, señale simplemente que no la hay.

Formato de encuesta relativo a los nuevos mecanismos de control estatal de las redes sociales

Instrucciones para completar el cuestionario:

El objetivo de esta propuesta es preparar un informe, desarrollado por cada una de las organizaciones que conforman la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, en relación a la normativa y práctica relativa a los nuevos mecanismos de control estatal de las redes sociales.

Para disponer de relatos completos y comparables, es importante que cada organización se **ajuste a las preguntas del siguiente cuestionario**. Cada una de las preguntas deberá ser respondida con un **breve relato**.

El reporte debe ir acompañado de anexos (o notas al pie) que refieran a los datos y fuentes utilizadas y que dan fundamento a lo expresado en el documento.

El estudio pretende recabar información sobre hechos ocurridos **dentro de los años 2014, 2015 y 2016** hasta la fecha de respuesta del cuestionario. Se ruega responder siguiendo el esquema y numeración de las preguntas a fin de facilitar la redacción del

informe. Si no hay información respecto a una pregunta, señale simplemente que no la hay.

1. Distribución y/o emisión de información

1.1. ¿Existe en su país un marco legal que regule la emisión y/o distribución de opiniones en internet? en:

- a. Periódicos
- b. Revistas
- c. Blogs
- d. Cualquier otro medio de información o de distribución de opiniones en internet

1.2. ¿Existe un reglamento u otro instrumento legal distinto de la ley, que regule la emisión y/o distribución de opiniones en internet? (por ejemplo, que mande el registro de blogs, revistas, etc) en:

- a. Periódicos
- b. Revistas
- c. Blogs
- d. Cualquier otro medio de información o de distribución de opiniones en internet

1.3. ¿Se aplican normas que exijan veracidad de la información a las opiniones vertidas en las redes sociales? En:

- a. Periódicos
- b. Revistas
- c. Blogs
- d. Cualquier otro medio de información o de distribución de opiniones en internet

1.4. ¿Tiene el Estado alguna política pública o ejerce alguna función en el uso de internet? ¿Existe algún órgano regulador o institución encargada de dar seguimiento? ¿Tiene capacidad el Estado de intervenir el flujo de datos a través de internet?

2. Procesos judiciales, administrativos y/ o de otra naturaleza.

1.1. ¿Tiene usted conocimientos de casos, sean judiciales, administrativos o ventilados por la prensa, en que se haya alegado restricciones y/o regulaciones de la libertad de expresión en el uso de las redes sociales o internet? ¿Se han usado las normas de copyright o similares para estos efectos?

1.2. ¿Han existido casos, en que bloggers o comentaristas conocidos en las redes sociales, han dejado de emitir sus opiniones, o han pasado de tener una posición crítica a una favorable hacia el gobierno?

¿Cuál ha sido la experiencia de su organización y/o de la sociedad civil de su país en actividades de incidencia o de crítica pública frente a este tipo de restricciones?